



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ACTUALIZACION DE LA LEY DEL ARANCEL PARA
EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS
POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS, MEDICOS,
PERITOS VALUADORES, ARBITROS, INTERPRETES Y
TRADUCTORES DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1974.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Antonio Castillo Gutiérrez

DIRECTOR DE TESIS
José Salvatori Bronca

REVISOR DE TESIS
Arturo Herrera Cantillo

H. VERACRUZ, VER.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

LA PRESENTE TESIS LA PODEMOS DEFINIR COMO UN RELATO DE HISTORIA POR VARIOS FACTORES Y ES QUE HABLAR DE UN TEMA QUE REGULA EL COBRO DE TAN DISTINTAS PERSONALIDADES, PROFESIONES Y ESPECIALIZACIONES QUE INDEFECTIBLEMENTE SE DESARROLLAN EN TODA SOCIEDAD CIVILIZADA, NOS TIENE QUE DAR UNA SEMBLANZA DE LA EVOLUCION DEL HOMBRE ASI COMO DE SUS RELACIONES ENTRE SI.

ES QUIZA UNA TESIS EXTENSA Y COMPLEJA, SIN EMBARGO NO AHONDO MUCHO EN CADA TEMA, PUES A DIFERENCIA DE LAS DEMAS, QUE SE ENFOCAN Y ANALIZAN UN PUNTO ESPECIFICO, LA PRESENTE HACE UN ESTUDIO DE TODA UNA LEY, ES DECIR, SE CUBRE LA TÓTALIDAD DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS DENTRO DE LA MISMA Y POR LO TANTO SU LECTURA RESULTARIA MUY EXTENSA PARA LA ATENCION DEL JURADO.

ASIMISMO Y COMO LA LEY A ESTUDIARSE NOS REMITE A CANTIDADES Y CIFRAS, VEREMOS CIERTAS DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTOS EN ECONOMIA, QUE POR MAS DISTANTES QUE

PAREZCAN DEL CAMPO DEL DERECHO, SON ESENCIALES PARA PODER DARLE UN RESULTADO CONGRUENTE CON NUESTRO CAMBIANTE SISTEMA ECONOMICO.

LA PRESENTE TESIS ES UN TANTO SUBJETIVA POR EL HECHO QUE ABORDAMOS LA FIGURA DEL ABOGADO TANTO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN SU ACTUACION PROFESIONAL, COMO CON LOS PRINCIPIOS MORALES Y DE ETICA PROFESIONAL QUE DEBEN DE SEGUIR.

POR ESTO ULTIMO LA CALIFICAMOS COMO UN TEXTO COSTUMBRISTA, YA QUE AL REGIRSE LOS PROFESIONISTAS EN BASE A CIERTOS LINEAMIENTOS MORALES, CARACTERISTICOS DE NUESTRA SOCIEDAD, SERAN POR TANTO DIFERENTES DE ALGUNOS OTROS QUE RIJAN EN OTRAS CULTURAS Y PAISES.

ES UN DOCUMENTO QUE CUBRE PARTE DE LA HISTORIA UNIVERSAL, PUES ABARCA CIVILIZACIONES QUE FUERON FUNDADORAS Y PRECURSORAS DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO Y POR TANTO LA JUSTIFICACION DE SU ESTUDIO ES INEFABLE.

**MAS QUE UN REQUISITO OBLIGATORIO PARA LA TITULACION,
LA PRESENTE TESIS PRETENDE SER UNA CONTRIBUCION A NUESTRO
REGIMEN DE DERECHO, ESPERANDO SIRVA, COMO SE MENCIONA AL
FINAL DE LA MISMA, COMO UNA HERRAMIENTA PARA EL
ENGRANDECIMIENTO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO.**

INDICE

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FIGURA DEL ABOGADO ASI COMO DE LOS HONORARIOS.

A).- ROMA

B).- GRECIA

C).- DERECHO CANONICO

D).- MEXICO 1.- MEXICO PREHISPANICO

2.- EPOCA COLONIAL

3.- MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL ABOGADO

CAPITULO III LEY DEL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS, MEDICOS, PERITOS VALUADORES, ARBITROS, INTERPRETES Y TRADUCTORES E IMPORTANCIA DE ESTAS FIGURAS.

CAPITULO IV ANALISIS A LA LEY ANTES MENCIONADA.

C A P I T U L O I

Las costas judiciales en un litigio, han sido desde tiempos remotos, materia de estudio para muchos autores que conocemos hoy a través de sus obras. Los legisladores contemporáneos, así como sus antecesores se ocuparon de la remuneración justa por la prestación de servicios y asesoría de las personas, que con conocimientos mayores, defendían los intereses de las partes y por ende ayudaban a resolver sus litigios.

Para enfocarnos en el tema, habrá primero que ubicar el momento en la historia dentro del cual se manifiesta por primera vez la representación jurídica, para después encuadrar los emolumentos que recibían como retribución a sus servicios.

R O M A

Como base primordial de una sociedad bien organizada jurídicamente, hemos tomado a la sociedad Romana como punto de partida en nuestro estudio; así pues, remontándonos a esta época tenemos que la primera figura que podemos mencionar como de representación procesal es el Tutor, que en la Legis Acciones ó la primera de las tres etapas en que se divide fundamentalmente el sistema procesal romano, era la figura que se encargaba de la representación de los menores de edad.

Esta figura jurídica abarcó también a las personas que sufrían de enfermedades mentales, a las mujeres, aún después de que estas llegaban a la pubertad así como a las personas que malgastaban incongruentemente su patrimonio o sus bienes.

Pero cabe hacer notar que el Tutor nace en Roma con el primordial objeto de proteger los intereses de la familia del pupilo, es decir que no tanto se protegía a la forma de actuar del mismo, porque se temiera que se quedara indefenso ante la falta de experiencia y que fuese este hecho en detrimento a su patrimonio, sino que se le fija un Tutor con el objeto de que prevalecieran, en un primer término los intereses de la familia del mismo, para protegerla en su conjunto.

Los pupilos podían ser infantes (*infans*), que son las personas que no saben hablar todavía, hasta la edad de los siete años; o bien podían ser impúberes, que comprendían a las personas desde la edad anteriormente mencionada, hasta el comienzo de su capacidad sexual.

Con el tiempo esta figura jurídica se fué modificando y abarcó su protección tanto a las personas que se mencionaron anteriormente, así como para proteger los intereses del propio pupilo.

Los actos jurídicos en que participaban los Tutores, podían llevarlos a cabo mediante la "*gestio negotiorum*"¹, la cual tenía una desventaja para ellos, por el hecho de no tener la representación directa de los pupilos, se veían, por tanto, solidariamente responsables con los pupilos por los actos cometidos, y de esa forma afectar su patrimonio.

La otra forma por la que podían optar era por la "*autoritatis interpositio*", siendo ésta de capital importancia para la madurez así como el desenvolvimiento

¹ Guillermo F. Margadant; "Derecho Romano"; Pág. 191.

del impúber en cuanto a la toma de decisiones, ya que en este caso él mismo actuaba en presencia de su Tutor, afectándose así directamente su patrimonio como resultado de su propia actuación.

Dejando atrás la figura del Tutor y del Pupilo encontramos dentro de la historia romana otras dos formas de representación procesal, el Cognitor y el Procurator. "El primero instituido en presencia del adversario con palabras solemnes."²

Este Cognitor era, en primera instancia de principal trascendencia y requería de una meditación muy amplia antes de decidirse a representar los derechos de otra persona, ya que en aquel entonces éste era solidariamente responsable junto con el demandado o actor de la eventual condena en el litigio.

El Cognitor, cuando representaba al actor, aseguraba la cuantía del litigio y de una eventual sentencia desfavorable por medio de una fianza.

²Idem; Pág. 192.

En cuanto a la figura del Procurator, podemos ahondar al respecto diciendo que para este personaje no se requiere de la solemnidad que envuelve al Cognitor, pues que bastaba con que el Magistrado lo aceptase, sin contar siquiera con la presencia del adversario y no se requería para tal efecto un mandato especial por parte de su representado; con la simple manifestación del representado, para que su litigio fuera llevado por esta figura jurídica bastaba. Sin embargo, se prevee la obligación para el Procurator de asegurar con una fianza la posible sentencia condenatoria.

La obtención de esta fianza por parte de quien promovía una acción, era con el objeto de asegurar el bien litigioso y así, librarlo de ser destruído por el demandado o por la parte perdedora en vísperas de su derrota. Ahora bien, si se negaba el demandado a entregar la fianza, el actor podía, en este caso, reclamar la posesión del objeto y entonces correría por cuenta del demandado el ejercicio de la acción que correspondiera.

Una vez descrito lo concerniente a la representación procesal su ubicación dentro de la historia Romana, así como la evolución de estas dos figuras jurídicas, es menester abordar el tema de las costas que

estas dos figuras percibirían por parte de sus representados, así como el hecho de cubrir los gastos que originaban los litigios.

Cabe mencionar que las costas judiciales en Roma eran muy distintas a las que rigen actualmente, además de que los gastos durante la tramitación de un juicio eran diversos así como mínimos.

Quizá el origen más remoto del que tenemos conocimiento sobre el pago de costas que debía erogar el representado, sea el *Legis Actio Sacramento* o apuesta sacramental.

Este procedimiento, caracterizado por la solemnidad, dista mucho de lo práctico con que se desarrolla un procedimiento equiparable en la actualidad; sin embargo pone de manifiesto los orígenes y procedimientos que actualmente se llevan a cabo. Así vemos que este *Sacramentum* se desarrollaba durante el período de la *Legis Actiones*, donde el representante legal desarrollaba su papel más amplio, pudiendo el actor incluso, ante la renuencia del demandado, de presentarse ante el Magistrado, llamar a testigos y llevarlo por la fuerza ante la presencia del Pretor

Decimos que a nuestro parecer, esta figura es un tanto solemne, por el mismo procedimiento que tomaba forma, es decir, que tratándose de acciones reales, el actor tocaba el objeto Litigioso con una pequeña vara, reclamando su pertenencia, después del cual, el demandado llevaba a cabo el mismo procedimiento. Esto, si el objeto litigioso era un bien mueble, pues en el caso de ser inmueble, las partes presentaban ante el Magistrado una parte del mismo, ya fuera un pedazo de teja o una piedra desprendida de la pared

El estudio que hacemos de esta figura jurídica se comprende por el hecho de que, una vez que ambas partes han entregado el objeto litigioso al Pretor, aquellas apostaban una suma que se comprometían a abandonar en favor, primeramente del templo y con el tiempo del erario, en caso de no comprobar sus afirmaciones.

Margadant lo establece de la siguiente forma: "Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrecer a un fiador solvente, el praedes sacramenti".³

³ Idem; PÁg. 147.

Hacemos notar que la parte que ofrecía una cantidad mayor en depósito era la que consideraba el pretor conveniente para otorgarle la posesión provisional del bien litigioso, pues era más factible su devolución del bien mencionado, así como los frutos del mismo, si es que los tuviese.

Esto es sin lugar a duda un principio o fuente de donde derivan las costas judiciales. Es por ello que debemos definir y conceptuar lo que son estas.

Carnelutti las interpreta como el costo del proceso. El licenciado Pallares establece por su parte: "que serán los gastos que sean necesarios para tramitar y concluir el Juicio, comprendiendo con esto los honorarios de los representantes de las partes, los de los Peritos que intervienen en el Juicio, las cantidades que se hayan de pagar a los testigos por el tiempo invertido en rendir su declaración, gastos de viajes para diligenciar exhortos y demás gastos para la conclusión de un Juicio."

Debemos de precisar que dentro del concepto de costas, quedan totalmente exceptuadas, las gratificaciones

* Pallares Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Pág. 186.

que se hagan por ciertos trámites de los juzgados, así como las erogaciones que por cualquier índole se deban hacer a los secretarios, actuarios o escribanos con el objeto de agilizar el litigio y así llegar a la resolución del mismo de forma rápida, ya que los estudiosos del derecho estiman a estos gastos como superfluos y no como los necesarios para la tramitación de un juicio.

Por otro lado, en nuestra legislación se prevee de forma magistral los problemas que traería consigo el incluir dentro del concepto de costas, a los honorarios de los funcionarios judiciales, estipulándose dentro de nuestra Carta Magna, en su artículo diecisiete, último párrafo que a la letra dice: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."³

Como lo hemos hecho notar a través de este estudio, la figura del abogado y, consecuentemente las costas judiciales emanadas por la actuación de éste, fué de principal importancia para el desarrollo de la cultura Romana, así como de otras tantas que, en su momento estudiaremos, pero que siendo ésta la base fundamental de

³ Constitución Política de los E.U. Mexicanos de 1917; Pág. 15.

gran parte de los ordenamientos jurídicos vigentes y del nuestro propio, es la razón por la que se hace un estudio profundo del mismo. Así vemos que la palabra ABOGADO se deriva del término ad-vocatus, ó avocare pues eran éstos los que, con su mayor discernimiento sobre ciertos asuntos, ayudaban a las partes en conflicto a resolverlos.

El término que utilizamos en la actualidad conjuntamente con el de abogado, es el de Patrono; vocablo que también tiene procedencia romana, la cual nos lleva a la institución de la Clientela, puesto que el patrono tenía la obligación de defender a quienes le solicitasen de sus servicios profesionales, es decir, los clientes.

Mas, paralelamente con esta figura, surgió otra mucho mas preparada y profesional que era la del Jurisconsulto, personaje encargado del conocimiento de la ciencia del Derecho.

El papel que la mujer desempeñó en cuanto al ejercicio de la abogacía, tuvo en Roma un lugar igualitario, es decir que a la mujer se le permitió el abogar y defender los derechos de cualquiera de la partes; mas con el tiempo esta libertad fué restringiéndose y quedaron únicamente autorizadas para que defendiesen sus propios derechos e intereses.

En Roma se consideraba que una persona a los diecisiete años de edad era apto para poder empezar a ejercer la abogacía, sin embargo Justiniano establece que esto sucedería, una vez que transcurrieran cinco años de estudio en la materia para después ser autorizados formalmente, "esculpiendo sus nombres sobre unas tablas que se colgaban en un lugar público y, así en el pueblo Romano sabía a quien acudir".⁴

Estos abogados estaban en aquel entonces exentos de todas las cargas públicas, pero si ellos actuaban con temeridad, es decir, con conocimiento de que la acción a intentarse o excepción a oponerse eran infundadas, y aun así las realizaban, se podían sujetar al hecho de ser suprimidos el derecho para ejercer la abogacía.

Cabe mencionar el hecho de que gran parte de los jueces en Roma eran personas que habían sido abogados, y eran éstos los que en su caso, obtenían cargos públicos elevados, llegando muchas veces a ser mandatarios de esta portentosa civilización.

⁴ Guillermo F. Margadant; Derecho Romano; Pág. 52.

G R E C I A

Hemos leído y es del conocimiento común, el hecho que Roma en su etapa de esplendor, fué una civilización muy avanzada y que la misma fue la artífice del desarrollo de la mayoría de las grandes culturas actuales, sin embargo mucho tuvo de influencia los conocimientos que sobre la materia del derecho y otras tantas, se extrajeron de Grecia. Así tenemos que durante lo que llamamos el esplendor de Grecia, la abogacía se convirtió en una verdadera profesión, reglamentandose su ejercicio y dando en un principio, a las personas que se dedicaban al ejercicio de la misma, la oportunidad de desenvolverse en sus dotes oratorias.

Los abogados en aquél entonces eran personas con conocimientos profesionales sobre la materia, y utilizaban el litigio para hacer gala, entre otras cosas de sus amplios conocimientos.

Al gran estadista y militar ateniense Pericles se le considera como el primer abogado profesional de la historia, corroborando así a Grecia y a los griegos, como los precursores de las demás culturas en cuanto hace al Derecho. Este esplendor que se desarrolló en Grecia en el período del estadista citado, tuvo tal importancia para el desarrollo de la humanidad que se le llegó a nombrar a una determinada época como el siglo de Pericles.

D E R E C H O C A N O N I C O

A través de la historia, la iglesia ha tenido un alto grado de influencia sobre las naciones debido, principalmente a su labor pacificadora así como a su orientación moral y espiritual; mas debido a la gran importancia, la iglesia desarrolló un sistema y figuras jurídicas para resolver o redimir conflictos que afectaban intereses, propios o ajenos, ya fuesen materiales o no; a esta etapa la conocemos como Derecho Canónico y dentro de la misma encontramos abogados con características peculiares, de acuerdo a la época en la que se desarrollaron. Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en el llamado abogado de la Iglesia, "que era la persona encargada de defender los derechos, bienes e intereses de la Iglesia; o los llamados abogados de Dios o del diablo, que eran los que tomaban parte en pro y en contra de la beatificación de un personaje." ⁷

Durante esta etapa podemos apreciar que los derechos de los inculcados por la iglesia, se encontraban

⁷ Pallares, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Pág. 188.

ampliamente limitados, puesto que durante esta etapa, el clero tuvo la facultad de legislar y así mismo ejecutar las resoluciones sobre las leyes que él mismo expedía, adquiriendo así un poder omnímodo que le permitió, basándose en la preocupación por mantener el orden moral y espiritual unificados, cometer actos no recomendables en contra de los presuntos responsables de delitos, principalmente en contra de la religión, tales como la brujería o la hechicería.

Y es así, como en este lapso de tiempo, la humanidad conoce el procedimiento empleado por el tribunal del santo oficio para que los Obispos, por medio de sus subalternos, hiciesen persecuciones en contra de los presuntos herejes y una vez capturados, se les exhortaba a decir la verdad y confesar, utilizando los tormentos, azotes y demás procedimientos crueles.

El anterior análisis se justifica con respecto al tema a tratarse en la presente tesis, por el hecho de que, durante este período, se prohibía la asistencia de abogados defensores.

Pasado el tiempo, este mismo período del Derecho Canónico, dentro del tribunal del santo oficio, surge la figura del Fiscal que, por su actuación se le consideraba como un antecedente del Ministerio Público, y se instituyó

la presencia de un defensor del inculpado, lo cual se considera como una evolución, que dentro de este período resurgió y que fue de importancia para el Derecho.

Lo anterior lo podemos tomar como antecedente del procedimiento judicial que existe hoy en día, y de manera especial la evolución que el licenciado en Derecho fue tomando en cuanto a su participación dentro del mismo procedimiento. De esta forma si comparamos la participación del abogado en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico, se pone de manifiesto que sufrió un detrimento en cuanto a su actuación; mas sirvió como base para la constitución del nuevo ordenamiento que rige en la actualidad.

M E X I C O

MEXICO PREHISPANICO.- IMPERIO AZTECA.

Durante el relativamente corto período en que surgió y evolucionó la cultura azteca, se llegó a estructurar y organizar de forma tal, que se convirtió en la cultura dominante de gran parte de nuestro territorio, sometiendo a las demás culturas a pagar altos tributos y subyugarse a su mando, a excepción de unas cuantas culturas como la Tlaxcalteca que, a pesar de su carencia de recursos naturales, no sucumbieron en la persistente lucha manteniéndose independientes y totalmente aislados.

"Los aztecas identificaban a la palabra justicia como enderezar lo torcido o tomar el buen camino. Existía la figura de un juez de máxima autoridad que era el Rey, cuyo criterio estaba inducido por la costumbre y el ambiente social. A su lado existía su gemelo femenina llamada Chihuacoatl quien tomaba el mismo tipo de decisiones".⁹

⁹ José Becerra Bautista; "El Proceso Civil Mexicano"; Pág. 251.

Este rey tenía una representación casi divina y por tanto sus decisiones eran acatadas sin interpelación alguna. Su poder e importancia eran tales que gobernantes de lejanas comarcas venían a consultarlo con el fin de dirimir sus controversias que eran por lo general de tierras. Para comprender el poder del monarca, cabe manifestar que dicho gobernante nunca mantendría un dialogo como homólogos y mucho menos el pretender insinuar su rango a través de trajes suntuosos.

Puesto que el monarca no atendía, como es de suponerse, todos los asuntos que se ventilaban en la gran ciudad de Tenochtitlan, para cada barrio o Calpulli existía un juez de paz.

El juicio dentro de esta civilización por lo general era oral, la prueba principal era la de los testigos, la confesional era determinante e importantísima. "El maestro Esquivel Obregon califica a este procedimiento de rápido, carente de tecnicismo, de muy limitada defensa, grande el arbitrio judicial y de crueles penas".⁹

Por tanto tenemos que durante este periodo de tiempo, la defensa de las partes se encontraba sumamente limitada ya que, en muchas ocasiones eran las propias

⁹ Idem; P&g. 251.

partes en conflicto las que debían actuar en favor de sus intereses delante del juez.

E P O C A C O L O N I A L .

Al arribo de los españoles al continente americano, y una vez conquistadas las grandes culturas que imperaban en ese tiempo, se pretendió establecer el régimen de derecho que se encontraba vigente en España y hacer que esas culturas acatasen dicho régimen; sin duda fué difícil el cambiar una forma de impartición de justicia totalmente distinta, con costumbres e idiosincrasia que se habían trasmitido por décadas.

Las circunstancias anteriormente explicadas hicieron necesaria la expedición de una serie de Leyes, acordes con la situación predominante y así fue como surgieron las Leyes de Indias; "que fueron sancionadas por la Cédula del 18 de Mayo de 1630, durante el reinado del rey Carlos II". Estas leyes se componían de nueve libros donde versaba en forma general la organización de las colonias de España, tanto en su régimen de Derecho, como financiero. ¹⁰

Con la expedición de este relevante ordenamiento se pretendió, en primer término, proteger a las culturas

¹⁰ Idem; Pág. 251.

conquistadas y adecuarlos a la etapa de transición que existía, ordenando por tanto, conservasen sus tierras poseídas antes de la colonia y, con el fin de no atrofiar en su totalidad su organización previa y darle cierto valor a la misma, se conservó la figura llamada el Despacho de Indios, órgano que se encargaría de resolver los asuntos de mínima importancia.

Durante este período existe un gran avance del abogado dentro del proceso judicial, puesto que dentro de la recopilación de Indias se establecía un título especial para su intervención. De esta forma se estipula que estos abogados para poder ejercer, debían ser examinados por la propia audiencia o Consejo de Indias, según se tratase, una vez que hubiesen transcurrido cuatro años de pasantía y haber recibido el bachillerato.

Dentro de la misma recopilación de Indias se reafirma la importancia del abogado dentro del proceso, ya que se estatuye que todos los escritos debían ir firmados por los abogados y que sus honorarios serían aprobados en aranceles ya estatuidos por la propia audiencia.

Esta época se caracterizó por el establecimiento

de un gran número de instituciones para impartir justicia, en los diversos ramos que conocemos en la actualidad; así tenemos por nombrar algunos, el Juzgado de Indios, el Juzgado de bienes del difunto, el Tribunal de Minería y el Tribunal Eclesiástico.

MEXICO INDEPENDIENTE .

Una vez consumada la independencia de nuestra nación mexicana, los precursores de la misma se encontraron en un gran dilema: decidir cual sería el sistema jurídico idóneo para implantarse en esta desorganizada nación independiente que apenas surgía como tal. A raíz de esto se expide una ley del 23 de Mayo de 1837 donde se establece que "se seguirá aplicando el ordenamiento ya establecido antes de la independencia, sólo en la parte que no afecte la nueva condición jurídica de los mexicanos como ciudadanos independientes".¹¹

Por su parte el gobierno español, al observar la sublevación que tomó lugar en Dolores, Hidalgo y el auge que ésta estaba adquiriendo, proclamó en la constitución de Cádiz de 1812, los derechos de audiencia y de defensa, donde se pone de manifiesto la ampliación de defensa y de

¹¹ Sergio García Ramírez; "Derecho Procesal Penal"; Pág. 82.

garantías de los individuos y mayor intervención por parte de los abogados.

Sin embargo estas mismas reformas restringieron los medios que los abogados tenían para cubrir sus honorarios, en el sentido de que dentro de la misma Constitución citada "se proscribe la prolongación de prisión por la falta de pagos de los honorarios".¹²

Así es como las reformas que se suscitaron en nuestro régimen legal, fueron en varios aspectos muy radicales; ejemplo de ello fue el hecho de que hasta antes de consumada la independencia, a las personas se les juzgaba en base al delito cometido, dejando totalmente fuera del estudio de la sanción, la peligrosidad del individuo, su personalidad o reincidencia.

Esta forma de practicar el derecho, se pone de manifiesto principalmente en los Tribunales inquisitorios, donde a las personas inculpadas se les privaba su derecho de tener defensor o aún de ser oídos; por ende no nos podemos referir a este sistema jurídico como muy eficiente en cuanto a su aplicación, ya que a todas las personas que

¹²Idem, Pág. 82.

se les imputaba ciertos delitos, que en ocasiones eran infundados, se les trataba y procesaba de una manera arbitraria e injusta.

Mas este sistema fue sucedido por otro mucho más inteligente y completo; era una nueva corriente que, a pesar de haberse formado años atrás, llegaba a este continente y particularmente a nuestro país, con una fuerza contagiosa la cual vino a revolucionar el concepto del hombre en el mundo. Este sistema fue consecuencia de la Revolución Francesa.

No cabe la menor duda que La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emanados de la revolución antes citada, vino a constituir un gran avance en todo el mundo de la concientización de los valores humanos.

Esto trajo como consecuencia una modificación sustancial en los ordenamientos vigentes en aquel entonces. Indirectamente lo impulsó al cambio, al avance del mismo y como consecuencia de lo anterior, surgieron excelentes escritores y estadistas como el señor Lucas Alamán, por mencionar alguno.

Y así vemos que los ordenamientos que imperaban en México, fueron transformados y conjuntados con otros nuevos, los que contribuyeron a la evolución, dando como resultado, el sistema jurídico que impera en la actualidad.

Del estudio de este primer capítulo, hemos logrado en primer término, establecer el surgimiento de la figura del abogado dentro de la historia universal así como su desarrollo dentro de la misma. Por otro lado, ahondamos en la remuneración que se les otorgaba a ellos, la definición de las costas judiciales y cómo se ha ido transformando con el transcurso del tiempo, lo cual no servirá como base sólida, para adentrarnos al segundo capítulo que versa sobre la importancia jurídica del abogado en la sociedad y la evolución de su actuación a través de los años.

C A P I T U L O I I

Este segundo capítulo tiene dos enfoques principales que trataremos de transmitir al lector. En el primero de ellos versa sobre la definición del abogado y lo que abarca la misma, sus características principales en cuanto hace a su persona y las reglas generales que reglamentan su actuación profesional.

El otro enfoque del que hacemos mención es el de valorizar la importancia y consecuencias que representa para nuestra sociedad el desempeño del abogado.

Así tenemos que el término abogado tiene acepciones muy amplias en cuanto a su campo de trabajo, pero lo primordial del mismo es la facultad que tiene para poder defender los derechos e intereses de las personas.

Partiendo del vocablo ABOGADO, tenemos que el

solo término, es el participio pasado del verbo abogar, que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o más simplemente, interceder en favor de otros.

Mas consideramos que del término abogado no nos podemos conformar con una definición tan lacónica; por tanto tenemos, que de acuerdo al diccionario Procesal Civil abogado es "a la persona quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades".¹³

De acuerdo a la definición antes citada, el abogado tendrá que ser un profesional que se ostentará de serlo por medio de un título profesional, el cual ha de adquirir después de haber cursado estudios sobre Derecho.

La anterior explicación nos lleva a inquirir sobre el significado de título profesional y el medio para obtener éste; "entendemos como título profesional al documento expedido por la dependencia autorizada y con los requisitos que marca la ley, en favor de persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios

¹³ Eduardo Pallares; "Diccionario Procesal Civil"; Pág. 12.

para ejercer una profesión".¹⁴

Por lo tanto comprendemos que es menester el adquirir un título profesional en nuestra nación, para poder ejercer la profesión de abogado, salvo en algunas excepciones que mas adelante se mencionarán, el cual debe ser autorizado y registrado como requisito indispensable ante la Dirección General de Profesiones.

Haciendo una reflexión al respecto, vemos que en nuestra nación existe una libertad de oficio, puesto que no está establecido algun medio coercible para dedicarse a profesión alguna. Esta libertad de oficio de que hablamos se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, en su artículo quinto, el cual establece que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que lo acomode, siendo lícito".¹⁵

La abogacía, al igual que todas las profesiones u oficios, podrán ser practicados en nuestro país, siempre y cuando sean permitidos por la ley o, en otras palabras, sean lícitos, entendiéndose la licitud como cualquier

¹⁴ Idem; Pág. 12.

¹⁵ Constitución Política de los E.U. Mexicanos; Pág. 10.

actividad que sea legal y que no perjudica el bien comun.

Así vemos que una vez concluidos los estudios de Derecho, habiéndose titulado y registrado su título profesional, podrá una persona entonces ejercer la abogacía.

Sin embargo, es necesario manifestar que todos estos requisitos una vez completados no necesariamente conllevaran al buen desempeño de la profesión y aun con ellos, se puede imposibilitar a una persona para ser defensoras. "los que se hallen presos y los que se encuentren procesados así como los que hayan sido condenados por los delitos de ultrajes a la moral pública, corrupción de menores y lenocinio" ¹⁶

Del mismo modo y por razones obvias, los defensores que se encuentren ausentes o no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse saber su nombramiento.

Todos lo demás defensores que no se encuentren

¹⁶ "Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz; Pág. 343; art. 156.

dentro de estas disposiciones, podrán intervenir defendiendo a alguna de las partes, sabiendo apreciar el verdadero valor jurídico de la intervención dentro de un litigio.

Algunos autores consideran a los abogados defensores como partes del mismo juicio, pero si afirmamos lo anterior, tendríamos consecuentemente que afirmar que los testigos, peritos y demás personas que intervienen en el procedimiento del propio juicio, son también partes del mismo, pues todos ellos coadyuvan al juzgador durante la tramitación del procedimiento.

En respuesta al planeamiento anterior, podemos decir que los abogados defensores, los peritos y los testigos, no son sujetos de Juicio, aunque intervengan en el proceso; puesto que los actos y resoluciones que el juez dicte, no los afectarán, en el estricto sentido.

Sin embargo y a pesar de lo expuesto, hay ocasiones en que estas personas se convierten en partes dentro del Juicio, esto será "cuando se les impone una corrección disciplinaria, una medida de apremio o se

discute sobre su legitimación en el proceso".¹⁷

Por lo tanto, vamos cómo los abogado como regla genérica, no son considerados como parte dentro del Juicio, a pesar de que posean una personalidad que las partes del juicio les otorgan y que les permite actuar dentro del mismo. Esto sucede "cuando actúan en representación de otro ente jurídico, poseerán efectivamente esa personalidad"¹⁸

Esta representación se puede presentar en formas diversas, un ejemplo de ello sería cuando dos o mas personas ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, las partes estarán obligadas a ser todas ellas representadas por un solo abogado que interponga esa misma acción u oponga esa misma excepción; manifestando que a este tipo de representación la llamamos representación unitaria.

El hablar de la abogacía y del papel que debe desempeñar el abogado, es un tema amplio que requiere que analicemos, no tan solo las disposiciones legales que regulan su actuación, sino también habrá que ahondar en la

¹⁷ Fallares, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Pág. 131.

¹⁸ Idem; Pág. 145.

naturaleza moral del abogado y sus principios, que en base a la valoración que él haga de la ética profesional lo harán desenvolverse en forma distinta de los demás profesionistas.

Sin embargo, hay ciertas observaciones que se deben hacer a todos los estudiantes de la carrera de Derecho para que, independientemente de sus convicciones e intereses, impere la ética profesional.

Para estudiar el tema analicemos un ejemplo de cómo la moral y la ética profesional rige a los abogados. Desde hace ya mucho tiempo, existe la figura del abogado gratuito o de oficio, como en la actualidad lo conocemos. Haciendo una reflexión de esta misma figura, haremos notar que años atrás se acostumbraba que los abogados llevaran entre sus casos, algunos de los que no percibirían remuneración alguna que no fuera la de satisfacción personal, profesional y moral. Esta costumbre fue incluso una obligación dentro de la actividad profesional de los abogados.

En la actualidad esta práctica ya no se lleva a cabo, o por lo menos en la forma en que la costumbre la

ejerció anteriormente. En nuestros días el llevar asuntos de manera gratuita a personas de escasos recursos, es una práctica puramente de principios o moral.

El abogado denominado de oficio cuya función específica es la de representar a personas que no puedan cubrir honorarios, recibe una remuneración por parte del Estado, al ser designado por el Juzgado que lleva ese proceso.

Fuera del supuesto anterior, es decir, donde los abogados percibirán ingresos fruto de sus gestiones y conocimientos, los litigantes tienen establecidas ciertas disposiciones legales en cuanto al monto de sus honorarios. Cuando hablamos de juicios ejecutivos mercantiles, los honorarios serán del veinte por ciento sobre el monto del título, base de la acción; tratándose de juicios de desocupación se podrá celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo monto no excederá del total de las rentas de un año, y en nuestro Código Adjetivo Civil vigente, tenemos estipulado que "Por ningún motivo sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por

ciento sobre el interés del mismo".¹⁹

Como podemos observar, tenemos una serie de disposiciones legales que permiten al abogado cobrar una cierta cantidad sobre el interés del asunto que se está patrocinando, así como una ventaja para la parte contratante la cual es el tener un máximo establecido en cuanto a la erogación que va a realizar.

Mas el abogado, independientemente de lo estipulado en nuestros ordenamientos, habrá de tener en cuenta otros muchos factores que influirán en cuanto al cobro de los honorarios respectivos. Estos, a diferencia de los primeros no son coercibles y dependerán en gran parte de la ética profesional del abogado litigante.

El abogado, por sus amplios conocimientos y su facultad de raciocinio, ha tenido el privilegio de diferenciarse entre la generalidad, pudiendo abarcar en la práctica de su ejercicio profesional campos muy diversos, tales como la economía, la política, la dirección y otras muchas.

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; Pág. 48; art. 107.

La importancia y renombre de esta carrera no se debe a casos fortuitos, sino a la rectitud y honorabilidad en que se desempeñaron personas concedoras del derecho y estudiosas del mismo, las cuales han comprendido que las buenas costumbres y la moral, van de la mano con el Derecho, pues si no existieran las normas establecidas por la moral y las buenas costumbres, no tendría el derecho razón de existir, para cuidar y preservar lo antes citado. El abogado por tanto debe tener conciencia al establecer sus honorarios, en la dificultad del trabajo desarrollado, el tiempo que se invertirá en el mismo, así como la capacidad económica de su representado.

Existen varias razones por las cuales se considera, en algunas ocasiones a los abogados como jueces, tal es el caso de cuando va a decidir aceptar llevar un litigio, puesto que cuando van a establecer el cobro o monto de sus honorarios, harán un examen minucioso de las circunstancias especiales del caso y entonces decidirán.

El autor Jiménez de Asúa nos indica que "el abogado debe saber Derecho, pero principalmente debe ser

un hombre recto. Norma característica de ayer y hoy ".²⁰

Cabe hacer notar que este pensamiento, como tantos otros afines, son muy subjetivos en cuanto a su cotidiana aplicación, ya que, aunque estos son los principios que todo abogado debe observar, existen algunos que cometen verdaderas ignominias en contra de sus defendidos.

Es sabido que al profesionista recién egresado de las aulas universitarias le es difícil el comenzar una vida como tal. La ausencia de clientes y la falta de práctica lo llevan en muchos casos a recurrir a acciones poco recomendables para tener trabajo y percibir los honorarios de los pocos que se tienen.

Mas hemos de admitir también la loable labor de tantos abogados que ponen primero la razón y la justicia antes de sus intereses personales. Abogados cuya obligación principal es la de concluir cabalmente la defensa de un asunto, asistiéndole o no la razón. Como ya se expuso anteriormente, el abogado debe tener una visión amplia

²⁰ Eugenio Guerrero L. " Algunas consideraciones de Etica Profesional para los Abogados"; Pág. 19.

sobre las posibilidades que debe de seguir en un juicio, es decir, frente a un caso dado, inquiera la norma positiva bajo la cual puede subsumirse y una vez hallada extrae todas las consecuencias que en sí puede envolver, para así determinar cual es el mejor medio de llevar un caso, previendo los posibles obstáculos que se le planteen y su respectiva solución.

El abogado, como característica general, es la de ser una persona responsable y madura, pues su profesión es tan importante y delicada que está preparado para oír confesiones que le hacen partícipe sus clientes con el único objeto de conocer mejor el asunto. El hecho de conocer un secreto de su cliente y tener la obligación de guardarlo, por razones de su actuación, es lo que conocemos como el secreto profesional.

Este secreto de confesión es aplicado en más de una profesión, pero en el caso específico de los abogados, tienen que crear un ambiente de certidumbre y confianza con el fin de transmitir a su cliente la férrea convicción de que este mismo secreto profesional no será quebrantado.

En caso de que se llegase a presentar la

deplorable situación de propalarlo, nuestro ordenamiento Penal lo tiene tipificado y que el mismo dice "al que teniendo conocimiento de un secreto lo revelare, si de ello pudiere resultar daño para alguien, se le impondrá prisión..." Dentro de este precepto se encuentra magistralmente descrito las diferentes circunstancias del delito, pudiendo aumentar la sanción si es que el secreto se obtuviese por razón de su ocupacion, actividad o cargo que desempeña esa persona.

Remontándonos a la importancia del abogado, debemos acordar que un abogado tiene que ser un hombre de época, que posea un sorprendente acervo cultural que lo lleve a reflexionar sobre tópicos muy variados y que atañen a ese período dentro de la existencia del hombre que le ha tocado vivir, inconforme por naturaleza y renuente a ignorar las circunstancias adversas que afecten a los ciudadanos.

El encontrarse una persona con estas características tan especiales, no es algo inasequible, de hecho son las bases fundamentales de todo profesionista en las Ciencias Jurídicas.

El abogado por el sólo hecho de serlo, guarda una gran responsabilidad con la sociedad, pero mas aún, con el propio género humano; puesto que es el encargado de estudiar y crear disposiciones que regulen y sancionen la conducta externa del hombre en la sociedad, buscando en todo momento el establecimiento y preservación del bien común, defendiendo siempre la justicia.

Este compromiso ha sido legado ya hace mucho tiempo por personas que, como Pericles o Cicerón en su tiempo, han surgido y que gracias a su aportación, contribuyeron al desarrollo de naciones mas justas, quedando por tanto inmortalizados en los anales de la historia.

La del abogado es una labor de orientación y de consejo llevada a cabo en ocasiones durante un conflicto de intereses. Mas el abogado siempre busca el llegar a un acuerdo con la parte contraria, ya que el abogado está capacitado para resolver problemas jurídicos dentro de un proceso o fuera de él y éste debe siempre pugnar por la solución más adecuada para los intereses de su defendido y los de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que el abogado que nos evita un Juicio, cuando así se pueda, será sumamente aceptado; puesto que esta forma es menos onerosa para las partes y por lo mismo esta acción da buena referencia del litigante.

Mas el licenciado se ve en muchas ocasiones en una situación de incertidumbre, ya que si dentro del proceso su representado es encontrado culpable, deberá procurar, en caso de materia Penal, que se le imponga la mínima condena disponible o aplicable, así como la obtención de todas las garantías que a su representado le pertenecen.

De entre los diversos deberes de un licenciado en Derecho también tenemos el de la exclusividad, entendiendo que si se avoca a la defensa de una persona, su actuación no deberá ir posteriormente en contra de los intereses de la misma o de cualquiera otra, pues el abogado tiene que defender a su cliente en forma recta y honesta. Por lo anteriormente expuesto es que resulta altamente reprobable y condenado, el hecho de que deje de prestar sus servicios a una parte, para defender los derechos de la otra, y por tanto violaría varios preceptos, tanto de ética como punitivos.

Antes de aceptar la representación de una persona, el abogado tiene que hacer una reflexión interna y para ello deberá de recabar toda la información disponible sobre el caso, para así tener un panorama completo de la situación en lo particular y entonces dará una opinión propia y honesta de las posibilidades de defender a la persona y de las probabilidades de éxito en el asunto.

Por lo tanto, deducimos que todos los abogados pueden rechazar la representación de una persona, a menos que estos profesionistas sean clasificados como de oficio y aún así, éstos pueden excusarse en situaciones estipuladas, siendo entre otras las siguientes: la de "guardar una íntima relación de afecto, amistad o respeto con el ofendido, tratándose de situaciones de carácter penal; así como el ser deudos, socio, arrendatario, heredero, Tutor, o Curador de la parte ofendida".²¹

Sobre este particular tenemos una contradicción dentro de los artículos 4o. y 5o. constitucional, su ley reglamentaria del 30 de Diciembre de 1944; dentro de su artículo 28 que versa en materia Penal donde se establece

²¹ Sergio García Ramírez "Derecho Procesal Penal"; Pág. 238.

que " el acusado podrá ser oído en defensa, por sí o por medio de persona de su confianza" Sin embargo, esto en la práctica no se da, puesto que al no nombrar defensor, se le nombrará por parte del tribunal que conoce del asunto, uno de oficio.

Lo anteriormente viene a contravenir el supuesto de que el acusado, hablando de materia Penal quisiese defenderse así mismo y a que, como se estableció anteriormente se le nombrara a uno de oficio y no existe un precepto constitucional que fundamente tal situación.

Ahora bien, puede suscitarse el hecho de que el abogado deje de prestar sus servicios a su cliente y por ende, abandonar el caso, lo cual de ninguna manera es recomendable en la práctica de los profesionistas, mas en el diario desempeño de sus actividades, surgen situaciones que conllevan a tales determinaciones, y por enumerar algunas de ellas mencionamos las siguientes:

- " Si el cliente no le proporciona las cantidades de dinero suficientes para proseguir con la acción judicial.

²² Idem; Pág. 232.

-Si el cliente no le proporciona la información indispensable o si surge entre ellos un desacuerdo grave, y

-si el cliente pretende que el abogado cometa un acto ilegal, fraudulento, deshonesto o contrario a la ética profesional".²³

Ahora bien, como requisito indispensable para poder intervenir en un Juicio, es el de la posesión, como ya se mencionó, de título profesional registrado por parte de las autoridades encargadas de ello, pero tenemos algunos casos donde no se establece alguna norma que limite la actuación de ciertas personas preparadas dentro del campo del derecho, para ejercer éste, "tal es el caso del derecho agrario, el de amparo, el obrero y el cooperativo".²⁴

Dentro de la práctica se desarrollan diversos tipos de defensas; uno de ellos es cuando el cliente nombra a más de un defensor, y de hecho puede nombrar a cuantos considere necesarios, mas en estas situaciones se debe de nombrar a un representante común, y si no lo hiciera el cliente, lo hará el Juez en su lugar. Este representante

²³ Texto "Usted y la Ley"; Pág. 799

²⁴ Sergio García Ramírez; "Derecho Procesal Penal"; Pág. 232.

común, será al que se le oirá en las audiencias y tendrá el derecho de estar presente en todas las actuaciones judiciales propias del caso que defiende.

Con respecto a la personalidad del Abogado, Franco de Sodi nos establece al respecto que " los defensores tienen una personalidad propia; no es un simple representante o consignatario, sino que obra por su cuenta siempre en interés del defenso".²³

Y es muy lógico el establecer este criterio ya que muchas veces la voluntad del defensor prevalece a la del cliente, siempre en su beneficio, por supuesto, y esto se entiende ya que existen situaciones en los clientes que por ser desconocedores dentro de la materia jurídica, emiten opiniones y manifiestan ideas y pasos que pretenden siga el defensor, sin conocer las normas jurídicas prevalecientes.

El defensor, por otro lado, se estima que no es un órgano imparcial ante los tribunales; de hecho, González Bustamante nos manifiesta lo siguiente: " no es un auxiliar

²³ Idem; Pág. 234.

de la administración de justicia";²⁶ y a pesar de que parezca errónea esta aseveración, debemos recordar que si lo fuese, contaría ante los tribunales los múltiples secretos de confesión, que le son transmitidos por sus clientes.

El profesionista en la ciencia del derecho, como ya hemos visto, tiene una serie de obligaciones que se le imponen al ejercer; unas basadas en principios morales o de ética profesional y otras que son implantadas por las mismas normas jurídicas que están estudiando, las cuales tienen como característica común la de observancia general y el carácter de obligatorias.

Dentro de estas últimas, podemos mencionar los requisitos que nos marca la Ley para ser abogado y poder ejercer en el distrito federal y territorios federales.:

1.- ser Mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles.

2.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado y,

²⁶ Idem, Pág. 235.

3.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.²⁷

Por otro lado vemos que el abogado, después de sus gestiones y actuación dentro de un procedimiento, tiene el justo derecho de percibir una remuneración; es decir, sus respectivos honorarios profesionales y ya que hemos hablado sobre el mismo, y siendo este el tema a desarrollar dentro de la presente tesis, es por lo que nos referiremos a ellos frecuentemente.

Es de hecho muy raro que un abogado tenga estipulado el monto en numerario que percibirá por concepto de la defensa de su cliente en un litigio. Por otro lado, resulta algo inadecuado el prever con exactitud los honorarios a percibir, puesto que difieren en cuanto al mayor o menor ejercicio desarrollado durante el litigio, así como a muchos otros factores.

Así podemos decir que para valorar con equidad los servicios profesionales, se deben de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

²⁷ José Becerra Bautista; "El Procedimiento Civil en México"; Pág. 25.

- "La experiencia del Litigante.
- el tiempo consagrado en el asunto.
- el grado de dificultad de los problemas que se le presentan.
- La importancia y la cuantía de los intereses económicos en juego y,
- los honorarios judiciales y extrajudiciales previstos por las tarifas en vigor."²⁰

Todos los puntos anteriores son importantes, mas el último es primordial puesto que el trabajo de esta tesis es sobre el particular.

Existe una tarifa oficial o como mejor conocemos, un arancel para el pago de honorarios. Esto significa que la persona que acude a un abogado y que no pueda establecer libremente sus honorarios, para que sean razonables a ambas partes, podrán basarse en él.

²⁰ Texto; "Usted y la Ley"; Obra citada; Pág. 800.

Estas cantidades fueron útiles y prácticas en alguna ocasión; probablemente cuando recién se promulgaron; mas en la decreciente situación económica de nuestro país, dejó al mismo arancel totalmente fuera de la realidad. México ha resentido largos años de inflación y por ende el deterioro del valor adquisitivo de nuestra moneda. Nuestra bien fundada nación se vió resquebrajada por un constante aumento en los precios de los bienes y servicios que dejó a las tarifas oficiales arancelarias muy rezagadas y haciéndolas de hecho imposibles de llevar a la práctica. Sin embargo esta ley existe y por el momento se encuentra inerte, mas este conjunto de normas jurídicas fueron en su tiempo cuidadosamente estudiadas hasta lograr tener la calidad de normas jurídicas.

Como podemos observar, el pago de honorarios para los abogados, trae indefectiblemente a la memoria el hecho de que se trata de licenciados en Derecho que se han consagrado a la loable labor de defender los derechos de terceras personas, es decir, a litigar, sin embargo, el litigio es una de las tantas labores o ramas a las que se puede dedicar un Licenciado en Derecho y eso es uno de los principales atributos de la profesión del Derecho. La diversidad de campo de acción.

Lo anterior viene de una reflexión lógica. Dado que el Derecho regula la conducta externa del hombre y de sus relaciones entre sí, consecuentemente intuimos que en cada parte de la actividad humana, se necesitará de la asistencia profesional y legal de un abogado. Este en primer término puede dedicar sus labores al servicio del Estado. Con puestos muy diversos y más bien administrativos, concretando que en cada dependencia de gobierno o secretaría, la presencia de un Licenciado en Derecho es importante, ya sea como Ministerio Público, como Magistrado, Juez o cualquier otro funcionario público.

Si se trata, en cambio de un abogado litigante, éste se podría especializar en áreas muy variadas que se encuentran establecidas dentro de un mismo Código. Dado es el caso de los abogados que, dentro del Derecho Civil se inclinan y especializan, por propio gusto o necesidad, a las cuestiones familiares; o a el ramo de arrendamientos y desocupaciones.

Y éste es tan sólo un ejemplo lacónico de el gran campo de acción que tiene un abogado litigante ya que, dentro del estudio del Derecho, nacen una serie de ramificaciones tan variadas, que hacen del Derecho un vasto instrumento de trabajo; por señalar otro ejemplo, podemos

mencionar el area del Derecho Mercantil, Laboral, Penal, Administrativo, y las demás ramificaciones que se desprenden de los anteriormente citados.

El hecho, sin embargo de avocarse a una rama específica, no exonera a los abogados litigantes de la obligación de tener un conocimiento amplio de todas las ramas del Derecho, puesto que, al cursar sus estudios profesionales, se les instruye para que en un momento dado sean capaces de conocer y emitir una opinión de cualquier asunto que se le plantee, por tanto es recomendable el practicar el derecho en su grado más amplio.

A los abogados que se dedican a la defensa de los derechos de sus clientes ante los tribunales, los llamamos comunmente abogados postulantes.

Para ser un abogado postulante se necesita un poco más que un título profesional, puesto que existen abogados que por su propia voluntad y gusto, no deciden litigar jamás.

Este abogado postulante para ejercer su profesión

y lograr desarrollarla al máximo, necesitará de ciertas cualidades innatas, tales como:

- a).- la elocuencia natural
- b).- la agilidad mental
- c).- personalidad
- d).- prestancia
- e).- capacidad de persuasión, entre otras.

El abogado puede adquirir con la experiencia de los años, la facilidad de poder intervenir ante los tribunales a defender a sus clientes, mas cabe hacer notar que las cualidades para un buen litigante se encuentran intrínsecas en la personalidad misma de este.

Muchas veces los abogados litigantes logran emular a sus superiores en el ejercicio profesional, con excelentes resultados y a primera vista, lo que podemos percibir las personas, tanto conocedoras de las Ciencias Jurídicas como las que no lo son, es que el litigio entre partes, se puede equiparar a una guerra sin cuartel, ya que

los abogados se valdrán de todos los medios legales necesarios para salir victoriosos.

La docencia y el campo notarial son otras dos opciones para el desarrollo profesional y ambas son muy importantes para la formación de un licenciado en Derecho.

La primera porque el enseñar es motivante para aprender y una cátedra magistral promete estar forjando jóvenes valiosos para nuestra sociedad. Por tanto hemos de entender que los catedráticos en las Ciencias jurídicas deberán ser personas sumamente preparadas y actualizadas, pues son guía y modelo a seguir por parte de sus alumnos.

El segundo mencionado resulta ser apasionante ya que dentro del ámbito notarial, no es tan necesario la elocuencia o facilidad de palabras, sino la inteligencia, la capacidad de raciocinio, la máxima exactitud, cuidado y seriedad dentro del trabajo que una persona dentro de este campo está realizando, ya que lo que se maneja en las notarías usualmente, es el capital y patrimonio de las personas.

Pero más interesante aun, es el hecho de que en el ámbito notarial no hay litigio; usualmente las partes cuando van a ver a un Notario, es porque se han puesto de acuerdo en las operaciones o actos jurídicos a realizar. Con un poco de cuidado todas las partes que intervienen en estos actos se muestran satisfechos y la figura del notario es respetada y bien vista en la sociedad.

De esta forma, comprendemos que la profesión de un estudioso del Derecho, tiene una diversidad de campo de acción tan amplia que, aunque en la actualidad se presume de la saturación de estos profesionistas en el medio, siempre se encuentran oportunidades para todos, claro, refiriéndonos a las personas que quieren dedicarse a esa profesión y desarrollarse dentro de este campo, para hacer de él su Modus Vivendi.

C A P I T U L O I I I

LEY DEL ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS ABOGADOS

POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS, MEDICOS

PERITOS VALUADORES, ARBITROS, INTERPRETES Y

TRADUCTORES E IMPORTANCIA DE LA MISMA.

El presente capítulo versa sobre el estudio de la Ley citada arriba y para esto deberemos de ir desglosando cada artículo de la misma e ir explicando la importancia de la colaboración de estas personas dentro de un Juicio. Es así como vemos que de acuerdo con el artículo primero, apreciamos de que existe una libertad entre las partes para fijar los honorarios. Esto es que de común acuerdo las partes pueden fijarlos fundamentándose en el artículo 2539 del Código Civil Vigente en nuestro Estado.

Cabe hacer mención que el presente estudio se realiza sobre la ley antes citada, sin expresar nuestros puntos de vista en cuanto a las cantidades, ya que éstas se analizarán dentro del último capítulo.

La presente Ley faculta a la parte que le asistió la razón para recibir por cuenta de la parte perdidosa o condenada al pago de honorarios, siempre que éstos hayan realizado un convenio para el pago de los mismos, y si estamos en este supuesto las cuotas se aplicaran conforme a las tarifas fijadas en este arancel.

Esto es, que las partes pueden pactar un convenio de prestación de servicios profesionales el cual, si se anexa, oportunamente dentro del Litigio, podrá ser exigible en detrimento de la parte perdidosa, dentro de la sentencia respectiva.

Mas encontramos que existe una restricción para el anterior supuesto, la que se encuentra establecida en el artículo 107 del ordenamiento adjetivo Civil.

Este artículo nos establece que sean cual fueren los trabajos realizados y gastos expensados en un negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el valor del negocio mismo. Así es que si dentro del contrato de prestación de servicios profesionales se pactó una cantidad superior a la estipulada, el Juez procederá a la reducción de ésta, hasta alcanzar la tarifa antes citada.

Tenemos otro supuesto que puede llegar a suscitarse y es el hecho de que si el valor total del negocio no consiste en cantidad líquida, o que pueda serlo, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos.

A través del desarrollo del hombre, se van suscitando diversas circunstancias que, por sus características especiales, no se pueden encontrar dentro de la presente ley, ya sea por el hecho de ser una situación nueva o no prevista por la ley o porque de una situación ya descrita se desglosa a otras diferentes.

Para tales circunstancias el ordenamiento que se estudia en este capítulo, establece que a falta de cotización para ciertos servicios profesionales, se encuadrarán dentro de los que más se aproximen.

El artículo cuarto establece en sí los primeros

aranceles para situaciones específicas; y así nos dice que por la simple lectura o vista, en términos legales, de los expedientes de algún futuro cliente, el abogado cobrará \$ 50.00 (N\$.05 centavos, moneda nacional) si es que este expediente no sobrepasa las veinticuatro fojas.

Esta percepción de honorarios no es para rendir un dictamen o alguna clase de asesoría, sino simplemente el darle lectura, a petición de su probable cliente de su expediente.

Ahora bien, si el interesado se apersonase en el despacho del profesionista, con el fin de tener una conferencia con él, o solicitar una consulta verbal, el abogado tiene el derecho de cobrar la cantidad de \$ 25.00 (N\$.02 centavos, moneda nacional) por cada media hora que este invierta en el interesado, poniendo de manifiesto que el probable cliente saldrá del despacho del profesionista con una asesoría legal verbal.

Enfoquémonos al hecho de que el abogado exponga su criterio por escrito. Para este particular, la tarifa estipulada tendrá una variante, y ésta será tomada en cuenta en base a la cuantía del negocio o mejor dicho la

importancia de éste. Entendemos la importancia de un asunto en base a la valoración económica en que se pueda cotizar el bien, si se tratase de tal. Por ejemplo un asunto de arrendamiento y desocupación sobre un bien inmueble de una planta, de unos 200 metros cuadrados, será de menor importancia que el de un bien, también inmueble pero de una superficie de 2,000 metros cuadrados o sobre la misma superficie pero que en lugar de ser de una planta sea un edificio en condominio de 5 pisos. Es así como tenemos que variará de \$100.00 a \$750.00 pesos (de N\$.10 centavos a N\$.75 centavos, moneda nacional)

Si dentro de este escrito, se emite un estudio jurídico sobre el cual se responsabilice el abogado que lo dicta, podrá percibir \$1,000.00 (N\$ 1.00, monea nacional) o bien el 5% de la cuantía del negocio.

El abogado, sobre este particular, tendrá que hacer un estudio profundo sobre la real situación del caso y mas aún será la cautela con que debe proceder al emitir su asesoría; ya que en base a este escrito, el abogado queda responsabilizado sobre el dictamen que rindió.

La fracción cuarta del cuarto artículo, parte del

supuesto de la actuación de un abogado, pero encontrándose éste fuera del procedimiento. El primer supuesto, es decir el de las audiencias, se ha vuelto un tanto común debido a la falta de responsabilidad de varios practicantes de esta materia que, de una total falta de criterio, dejan de asistir a las audiencias por diversas causas que, de ninguna manera justifican su proceder.

En el caso de la intervención de un abogado en cualquier junta donde sea requerido, es de capital importancia, sobre todo a la parte interesada o cliente, el hecho de que se encuentre presente una persona capacitada y con suficientes conocimientos jurídicos para así brindar una asesoría directa e inmediata a su cliente, en momentos de gran importancia, como son la toma de decisiones en las citadas juntas y que, dependiendo de esa decisión será como corra el futuro de la empresa que se está representando.

Para todos estos supuestos, el abogado podrá percibir por cada hora o fracción una cantidad de \$ 50.00. (N\$.05 centavos, moneda nacional).

Las diligencias pueden ser múltiples, las audiencias muy prolongadas y las juntas, dependiendo de su

clase, podrán durar varias horas y hasta días. Por tanto la percepción del abogado será de \$ 50.00 pesos (N\$.05 centavos, moneda nacional) como máximo por cada hora que el deposite en el asunto.

En el artículo quinto del presente ordenamiento, nos establece la intervención directa del abogado ya dentro del juicio. Este precepto nos pone como base negocios cuyo interés no exceda de \$5,000.00 (N\$ 5.00, moneda nacional) y nos dice que por todos los trabajos que se realicen, desde la demanda o contestación de ésta, hasta la sentencia definitiva o convenio entre las partes, el abogado esta facultado para obtener una percepción del 10 al 20 % del valor fijado en la demanda.

De esta forma hemos de entender que si el interés principal en el litigio no rebasa los cinco mil pesos, las percepciones causadas serán del 10 al 20 % sobre esa cantidad.

Pero de la lectura que se haga del precepto, tenemos una diferencia de diez puntos porcentuales que serán susceptibles de hacerse efectivos de acuerdo a la importancia técnica del juicio.

Entendemos por importancia técnica, la laboriosidad de los recursos jurídicos empleados para la tramitación del litigio. Existen ocasiones en que no lleva gran trámite el llevar un caso, dada a la facilidad con que se plantea el mismo. Sin embargo todos los debemos de considerar como importantes, ya que para todos hay una parte interesada en que se resuelva favorablemente su asunto.

Una vez que se llega a la sentencia de un litigio, se abre otra sección que, en el Derecho Civil le conocemos como sección de ejecución, es decir, donde se ejercita y se lleva a cabo la justicia a través del Juez, una vez que éste emitió su fallo.

Nos establece la presente Ley, que los honorarios que se generen en esta sección se regularán conforme a las cuotas generales del presente arancel, reducidas en un 50%.

Mas, como ha de razonarse, existen asuntos que exceden de esa cantidad fijada de \$5,000.00 (N\$ 5.00, moneda nacional) y en estos supuestos, el abogado cobrará, por cada escrito que éste realice, tanto de demanda, como

de contestación, reconvención, o contestación de esta, la formulación de agravios en el recurso de apelación hasta la cantidad de \$20,000.00 (N\$ 20.00 moneda nacional) de la suerte principal, se cobrará el cuatro por ciento.

Los cuatro primeros supuestos son las formas como se inicia una demanda o se contesta. La reconvención es, en términos generales, una contrademanda, es decir que el demandado en un juicio que para nuestro ámbito se llama principal, podrá ser actor en reconvención y, a su vez, el actor en lo principal, será el demandado en la reconvención.

En cuanto a la formulación de agravios en un recurso de apelación, tenemos que éstos son las inconformidades propias que se hacen valer en la apelación. La apelación tiene como efecto principal que el superior jerárquico del tribunal al que se le impugna la resolución por la cual se interpone el mismo, modifique la resolución impugnada por diversas causas, como nos lo especifica el Código de Procedimientos Penales, estos son, si se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos.

Si excede el valor o la cuantía del asunto, hasta \$120,000.00 (N\$ 120.00 moneda nacional) el abogado percibirá por sus honorarios el 2%. Ejemplificando: si la cuantía del litigio es de los ciento veinte nuevos pesos, las percepciones que se le atribuirán al abogado defensor serán de no más de \$2,400.00 (N\$ 2.40, moneda nacional). Si excede en esa cantidad, la cuantía del asunto, la percepción será del 1% sobre el valor del interés.

Además de las percepciones que se mencionaron, se tendrán las siguientes cuotas como fijas: si se trata del desahogo de vista que desarrollan los abogados sobre la contestación de la demanda, así como de la contestación de la reconvencción, éstos recibirán de \$50.00 (N\$.05 moneda nacional) hasta la cantidad de \$200.00 (N\$.20 moneda nacional) según la extensión así como la calidad técnica del escrito.

La ley le da la facultad al juez para que, una vez contestada la demanda, se le de un término de tres días a la parte actora para que desahogue la vista de esa contestación.

La actuación judicial que comunmente llamamos desahogo de vista, es una etapa del procedimiento civil; es de capital importancia puesto que este desahogo de vista tiene como objeto primordial el tratar de invalidar los dichos expresados en la contestación de la demanda; y más importante aún, es que en este momento procesal es cuando se pueden impugnar las pruebas ofrecidas por la contraparte, ya que si no lo manifestamos en esta etapa del procedimiento, no se podrá hacer en lo subsecuente.

Ahora bien, si se tratase de cualquier promoción que sirva como mero trámite a la parte interesada o al cliente, se cobrará de \$20.00 a \$50.00 (de N\$.02 a N\$.05 moneda nacional) según la extensión y la calidad técnica.

Si nos vemos en el supuesto de entregar cuentas por la administración de ciertos bienes del cliente, el abogado tiene el derecho de cobrar de \$50.00 a \$150.00 (de N\$.05 a N\$.15 moneda nacional) según la extensión de las propias cuentas a entregarse. Es común que ciertos abogados lleven la administración de bienes inmuebles de algún cliente, que se encuentran en arrendamiento. Este abogado se encargará de recibir y en su caso exigir la renta mensual que genere el mismo bien; hacer el pago respectivo del agua y todas las demás obligaciones que conlleva

administrar esta clase de bienes.

Si se excediesen estas cuentas de cinco fojas, se cobrará una adición de \$30.00 (N\$.03 moneda nacional) por cada foja que se exceda del marcado, es decir las cinco fojas para las cuentas.

Cuando el abogado promueva en incidente o lo conteste, entendiéndose los incidentes, como los procedimientos aleatorios que resolverán una controversia diferente a la del Juicio principal que tenga relación con el mismo. Así mismo, debemos entender como incidente, a cualquier intervención judicial, que no amerite la tramitación de un juicio, propiamente dicho.

Los incidentes pueden ser muy variados, pudiendo ser éste un incidente de reparación del daño o un incidente de acumulación.

Dentro del mismo supuesto estudiado, encontramos los recursos que deberá conocer el mismo juez de autos, es decir, el mismo juez que dictó una resolución, sea el que resolverá sobre un recurso que se plantea sobre ese auto al

que llamamos impugnado. Por citar un ejemplo, podemos referirnos al recurso de revocación, donde, como dijimos anteriormente, el mismo juez sea el que se retracte o proceda con el auto impugnado.

También dentro del mismo arancel, se establece el escrito, donde se interpone el recurso de Queja, el cual es un recurso que se establece en contra:

-El juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad del litigante.

-respecto de los autos dictados en ejecutoria de sentencia y,

-contra la denegación de apelación.

Es poco usual, pero se dan los casos en que las partes, por su ignorancia en lo que son las ciencias jurídicas y sobre todo en el procedimiento, así como la práctica y requisitos que deben cumplirse antes de presentarse en un juzgado, asisten a las diligencias sin el asesoramiento profesional de un Licenciado en Derecho y es en esos momentos en que recurren a la búsqueda de alguien que los pueda orientar.

Pero así como se suscitan diligencias dentro del tribunal, existen otras que, por su naturaleza o su desenvolvimiento, se llevan a cabo fuera de los juzgados y por lo tanto, es indispensable la asistencia de un abogado.

Un ejemplo de las anteriores diligencias son las de apeo y deslinde, diligencias de desalojo, o una diligencia de inspección ocular.

Para que las partes tomen conocimiento de los autos o decretos que dictan los jueces, se les hacen las notificaciones respectivas. Estas se hacen en el domicilio legal, es decir, el que se marcó en el escrito de demanda o contestación de la misma.

No debemos pasar por alto el hecho de que el domicilio legal que usualmente se pone en las demandas o contestaciones, es el del abogado que está llevando el caso y es lógico, pues él es la persona que conoce del asunto y que sabe los términos jurídicos para contestar cualquier resolución dentro del procedimiento.

Por recibir estas notificaciones el abogado recibirá la cantidad de \$ 7.00 (N\$.007 moneda nacional) por cada notificación.

Si se trata de una notificación de una sentencia el abogado puede percibir entre \$ 15.00 a \$ 50.00 (N\$.01 a N\$.05 moneda nacional) dependiendo siempre de la importancia de la sentencia.

Dentro de un Juicio, una vez que pasa las audiencias respectivas, se pasa al período de alegatos, lo que podemos entender como un resumen que el abogado hace del procedimiento en general, con el objeto del que el juez le dé la razón en sus pretensiones expuestas y definidas, así como el inducir al juez para que declare como no fundadas y no justificadas las excepciones o acciones que intentó la otra parte.

El abogado, según sea la importancia del negocio, así como la dificultad técnica del escrito de alegatos, cobrará entre \$ 50.00 a \$ 300.00. (N\$.05 a N\$.30 moneda nacional). Cabe hacer notar que, siendo el abogado el que fija los honorarios en base al presente arancel, determinará en base a su prudente arbitrio, el grado de

dificultad con que ejercitó el derecho o defendió a su cliente.

Como es obvio, existen asuntos cuya importancia rebasa los veinte nuevos pesos y en estos casos, las cuotas que se encuentran explicadas en páginas anteriores, se aumentarán y se cobrarán por cada mil pesos que se exceda la cantidad anteriormente citada, en la importancia del negocio el 1% sobre el total de las cuotas fijas que se causen.

En los artículos 4o. y 6o. se establecen las cuotas fijadas por el presente arancel para las situaciones descritas, mas si en un asunto no pudiese ser económicamente determinable la cuantía, el artículo séptimo nos establece que, se tendrá que obtener ésta mediante exámenes periciales y en base a los resultados que se obtengan, se aplicarán las cuotas establecidas.

Dentro de nuestra legislación mercantil, se encuentra estipulada una figura jurídica llamada Sociedad Anónima. Esta persona moral tiene varias características especiales, así como requisitos para ser constituida, como tal, siendo una de ellas la asociación de varias personas

físicas, a fin de constituir una persona moral, con personalidad y capital propios. Como ésta, las características de una sociedad anónima son variadas, como variadas son las causas por las cuales se puede disolver y liquidar la misma; un ejemplo de lo anterior es el que se venza el término fijado en el contrato social, el cual se fija dentro del acta constitutiva de la sociedad.

Otra causa de disolución de la sociedad, es por la imposibilidad de seguir realizando el objeto social para lo cual se formó, o que éste ya se encuentre consumado. También lo podrá ser cuando por acuerdo de los socios así lo decidan, o que el número de accionistas sea inferior al estipulado por la ley que en la actualidad es de dos personas. Una más es cuando se vea disminuido el capital social en dos terceras partes.

Una vez que se ha disuelto la sociedad dentro de esa misma asamblea, se procede a la liquidación donde se nombra a uno o mas liquidadores, quienes son las personas encargadas de representar legalmente a la sociedad ante terceras personas, además de recibir todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, para que así, éstos puedan concluir las operaciones que se hubiesen quedado pendientes así como para cobrar lo que se le deba a la

sociedad y pagar lo que ésta deba a sus acreedores, liquidar a cada socio y demás funciones propias para finalizar la personalidad de esta figura jurídica.

Situación análoga se presenta en el caso de la declaración de quiebra de una sociedad y la llamamos análoga por el hecho de que esa persona moral dejará de existir como tal, y esto sucederá cuando la sociedad cese en el pago de sus obligaciones, siempre que no haya optado por la moratoria de pago.

Para este supuesto, surge un encargado de la buena administración y conservación de los bienes de la quiebra, encargado de tomar posesión de la empresa, así como de llevar a cabo toda la administración y trámites necesarios inherentes al estado de quiebra que guarda la empresa. Esta figura jurídica es la del Síndico que por sus servicios se ve en ocasiones en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado.

Por estos supuestos anteriormente señalados, el abogado en base al artículo ctavo de la presente Ley, tiene el derecho a percibir por cada dictamen individual sobre el examen y reconocimiento de créditos, de \$ 100.00 a \$ 250.00

pesos; (N\$.10 a N\$.25 moneda nacional) por el estado general de los créditos de \$ 100.00 a \$ 600.00 pesos; (N\$.10 a N\$.60 moneda nacional) por el dictamen de graduación o proyecto del mismo de \$ 150.00 a \$ 750.00 pesos. (N\$.15 a N\$.75 moneda nacional).

Estos honorarios que se causen por los servicios prestados, serán por supuesto de la masa de la quiebra, liquidación o concurso, debiendo entender que estos honorarios se extraerán del remanente líquido sobre la quiebra o liquidación que se hubiese obtenido, si la hubiera, pues de lo contrario se prorrataará entre los socios, salvo acuerdo en contrario.

Abarcando otro capítulo de la legislación mexicana, es el de las sucesiones, que se encuentra dentro de nuestra misma legislación civil y, como es predecible, la intervención del abogado es necesaria, pero antes de hablar de ello, nos adentraremos un poco en el estudio de las sucesiones.

En primer término nos referiremos a la herencia, entendiéndola a ésta como la sucesión de todos los bienes del decuyus, tanto materiales, entendiéndolos como muebles e

inmuebles, así como de derechos y obligaciones.

La muerte del testador no extingue sus derechos ni sus obligaciones, transmitiéndolos a sus herederos y así vemos que si al momento de la muerte del testador, existiesen algunas obligaciones, éstas serán cubiertas por la masa hereditaria, hasta donde alcance ésta.

De lo anterior desprendemos que existen diversos tipos de sucesiones, una es la testamentaria, que es cuando el autor de la herencia deja por escrito su última voluntad. En este caso al autor de la herencia se le llama testador. La otra forma de sucesión es la denominada sucesión legítima, la cual carece de testamento y por tanto no interfiere la voluntad del autor de la herencia, sino que se rige por las disposiciones legales establecidas para estos casos.

Remontándonos a la primera figura, es decir la del testador, éste tiene plena libertad para disponer de todo o de parte de sus bienes, siendo ésta inviolable. Mas existe legislación que puede contravenir a lo establecido para los testamentos, como cuando la voluntad del testador daña el interés público. Poniendo un ejemplo de lo

anterior, podemos mencionar el hecho de que el testador no hubiese dispuesto nada para sus ascendientes, cuando éstos no tuvieran bienes, ni percibían ingresos y no existan parientes que puedan aportar para su manutención.

Para que se dé sucesión testamentaria, deben de existir los sujetos del Derecho Hereditario. En primer término tenemos al autor de la herencia, del cual ya hemos explicado de manera somera su personalidad; en segundo término tenemos al heredero y al legatario, diferenciados entre sí por el hecho de que el primero adquiere a título universal, mientras que el segundo lo hará a título particular.

Los albaceas son de gran importancia dentro de este capítulo, ya que son las personas representativas de la herencia y por tanto, ejecutores de las disposiciones establecidas en el testamento. En último término, mencionaremos a los interventores, que son los vigilantes de la buena administración y ejecución de los albaceas.

La capacidad para testar es muy amplia y solamente se estipulan dos supuestos, en donde se priva a una persona de esta capacidad; estos son los menores de

edad y los que accidental o eventualmente no gozan de cabal juicio.

Asimismo vemos, que no todas las personas pueden ser elegibles para ser beneficiadas por un testamento, y esto es muy lógico en el caso de los tutores o curadores de un menor que desea hacer su testamento. Asimismo, el médico que haya asistido al testador de su última enfermedad, si durante el lapso de tiempo que dura su enfermedad, hace su disposición testamentaria; Estos impedimentos se establecen a raíz de que, por la situación en que se encuentra el testador, no sea su voluntad original la de incluir a las personas anteriormente citadas.

Una vez que se nombran los albaceas y los interventores, los primeros promoverán la formación de un inventario, donde se detallarán todos los bienes dejados por el autor de la herencia, ya sean muebles o inmuebles, así como derechos y obligaciones que hubiesen quedado pendientes.

Los abogados que intervienen en esta clase de juicios cobrarán de acuerdo al artículo noveno, por el

escrito de denuncia y promoción, para que se radique la sucesión, de \$ 150 a \$ 750 pesos, (N\$.15 a N\$.75 moneda nacional) según se trate de la importancia económica de la sucesión. Si se trata de formar los inventarios cobrará hasta el 3%, si es que el acervo activo llega a los \$ 50,000.00 pesos, (N\$ 50.00 moneda nacional).

Si se trata el asunto de revisar la liquidación de la herencia, así como la administración hecha por los albaceas, se remitirá a las cuotas citadas en el párrafo anterior.

En el caso de que se nombre a un abogado como interventor o albacea de la sucesión, tendrá el derecho al cobro de los honorarios que se establecen el artículo décimo, su inmediate anterior, de los que correspondan por su nombramiento en el artículo respectivo del Código Civil, así como los procedimientos Civiles.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles como el Código Civil, establecen que, tanto el interventor como el albacea que vayan a tomar parte de la sucesión deberán de, entre otras cosas, otorgar una fianza judicial para responder de su manejo. Tratándose de la primera figura

jurídica, deberá éste depositar la fianza en un término de diez días, contados a partir de la aceptación del cargo, y en el segundo, el albacea cuenta con un plazo de tres meses, contados a partir de que acepta su nombramiento, pudiendo asimismo depositar fianza, hipoteca o prenda, dependiendo de su elección.

El artículo décimo primero, nos habla de ciertos supuestos donde la intervención del abogado se hace necesaria y, para comprender estas situaciones se explicarán a continuación. La intervención del Juez es necesaria, mas no depende de que haya un juicio para que se desenvuelva su personalidad, ya que hay situaciones donde no hay contienda entre partes, esto es, lo que llamamos la Jurisdicción Voluntaria. En estos casos la intervención del Ministerio Público es necesaria, siempre que esté en juego el interés público. Un ejemplo de lo anterior es cuando se refiere a los menores o sus bienes, así como de los incapacitados, o cuando se está tratando de los bienes de los ausentes, o cuando vaya en contravención con la Hacienda Pública.

Ahora bien, cuando se esté ventilando un juicio entre dos o mas personas, pueden intervenir otras llamados

terceros, que son las afectadas directa o indirectamente por las resoluciones que dicta el Juez, siempre que su interés sea distinto de los que se están tratando en el Juicio.

Existen diversos tipos de tercerías; las coadyuvantes, las cuales se pueden interponer en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado la sentencia y ésta no haya causado ejecutoria.

Las otras dos tercerías son las llamadas excluyentes, ya sea de dominio o de preferencia. En ambos casos se deberá presentar el título en que se funde que es propietario del bien que le esta siendo afectado, si es que se trata de la primera, o de demostrar el mejor derecho que tiene el tercero para que se le pague a él antes que al actor. Estas tercerías que se han comentado, no suspenden el procedimiento en el que se interponen, pero sí lo detendrán para la sentencia.

En cuanto hace a la figura del Divorcio, es de establecerse que es el procedimiento mediante el cual se disuelve el contrato civil del matrimonio. Lo podemos

manifestar asimismo de forma personal como la semblanza de una disolución familiar, y fracaso de una empresa iniciada por dos personas.

Existen diversas clases de divorcios, pero el que nos atañe ahora es el que se realiza por mutuo consentimiento, el cual, solamente puede pedirse pasado un año de haber contraído matrimonio.

Refiriéndonos a otro supuesto dentro del mismo artículo, encontramos que el cambio de nombre puede darse en personas físicas o morales y en dos casos especificados en nuestra legislación civil; el primero es cuando existe la homonomía y procederá el cambio de nombre para que, la persona que lo haya adquirido con derecho ulterior, cambie ese nombre controvertido; el segundo caso es cuando una persona voluntariamente decida cambiarse el nombre, observando en todos los casos, las disposiciones que existen para no perjudicar a terceros por este hecho, pues porque una persona se cambie de nombre, no lo exime de sus derechos o responsabilidades.

El Código Civil manifiesta como medida para evitar el perjudicar a terceros, el que se publique esta

solicitud en la gaceta oficial, así como el diario de mayor circulación de la entidad donde reside la persona interesada, manifestando de que en caso de haber controversia al respecto, será oído el Ministerio Público.

Para los cuatro casos descritos dentro de este artículo, el abogado podrá cobrar, según la Ley que estudiamos, del 5 al 10%, si es que la cuantía es determinable, y si no lo fuese, nos remitiremos al artículo séptimo de esta Ley.

El artículo décimo segundo nos establece que si los abogados intervienen en Juicios por propio derecho, también se sujetarán al presente arancel, ya sean de naturaleza civil o mercantil.

El artículo décimo tercero de la ley referida nos hace mención de los casos en que los abogado o pasantes intervienen en los juicios de carácter Penal, en los que la pena no exceda de tres años de prisión, es decir que se pueda conmutar ésta, cobrarán las siguientes tarifas:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por obtener la libertad provisional caucional o protestatoria, podrán cobrar de \$ 100.00 a \$ 500.00; (N\$.10 a N\$.50 moneda nacional) debiendo entender a la primera como la que se dá cuando el término medio aritmético de la sanción que se impone por determinado delito, no excede de cinco años de prisión y por la segunda cuando se dan ciertos supuestos específicos, como lo son el que la sanción punitiva de libertad no exceda de dos años, que el inculpado tenga un oficio u ocupación honesta de vivir, así como que tenga su domicilio conocido dentro de la jurisdicción donde se está llevando a cabo el Juicio, entre otros.

Por la asistencia a las diligencias de declaración preparatoria, desahogo de pruebas y formular posiciones hasta antes de la resolución a que se refiere el artículo décimo noveno de nuestra Constitución, el abogado cobrará de \$ 100.00 a \$ 500.00. (N\$.10 a .50 moneda nacional) Debemos entender, en términos generales como instrucción previa a las diligencias que realiza el tribunal que está conociendo del caso, para establecer las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose de los datos que sean necesarios para conocer su edad, educación, costumbres, reincidencia si es que la hubiese, así como los motivos que lo orillaron a delinquir, entre otros.

Las promociones a que se refiere el artículo décimo noveno de nuestra Constitución, son las que se presentarán hasta antes de que se dicte el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado y que tiene un término de 72 horas, en la cual se deberá expresar el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, mas los datos que arrojó la averiguación previa, donde se deben de comprobar dos cosas fundamentales para que el auto tenga validez, y estos son que se encuentre comprobado el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del acusado.

Si por el contrario, el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado es la declaración de libertad, el abogado que asistió cobrará de \$ 100.00 a \$ 500.00. (N\$.10 a N\$.50 moneda nacional)

Ahora bien, si el abogado asiste al defenso durante todo el procedimiento, es decir, durante toda la instrucción y las conclusiones, hasta antes de dictarse la sentencia, cobrará de \$ 100.00 a \$ 500.00 (N\$.10 a N\$.50 moneda nacional).

Cuando el abogado interviene y asiste en los incidentes de reparación del daño, ya sea porque se hayan causado lesiones o daños, las partes cobrarán en base a los artículos 4, 5 y 6 de la ley en estudio, en cuanto sean análogas o aplicables, según lo establece el artículo décimo cuarto.

Cuando sean incidentes que no se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo décimo tercero y décimo cuarto de la referida ley, los abogados cobrarán el 50% de las cuotas establecidas en el precepto citado en el primer término, es decir de \$ 50.00 a \$ 250.00 (N\$.05 a N\$.25 moneda nacional) en cuanto sean aplicables; lo anterior en base al artículo décimo quinto de la referida Ley.

El artículo décimo sexto nos establece que tratándose de negocios administrativos, el abogado tiene la facultad de percibir sus honorarios, estipulándolos en base a tres opciones: puede sujetarse al arancel que estudiamos, puede elaborar un convenio o que lo dicten los peritos, según su dictamen; en este último caso, cada parte nombrará un perito y uno lo nombrará el juez que esté conociendo de la declaración del pago de honorarios, que se tramitará en forma de incidente. Importante es hacer notar que en este

precepto, le dan participación y oportunidad a los pasantes en derecho, para poder percibir los mismos honorarios que los licenciados en derecho, bajo los mismos supuestos.

Ahora bien, el artículo décimo noveno dice que si a la concesión no se le puede calcular un valor determinado, por ser los frutos futuros variables e impredecibles, los honorarios se cobrarán en base a un convenio que celebre el cliente con el abogado, o en su defecto mediante peritos, en base al artículo décimo sexto antes descrito.

Si celebran las personas algún contrato o convenio, ya sea por acuerdo de las partes o por disposición de ley, al que tengan que elevar a pólizas, ante Corredor público, como serían las pólizas de seguros o las fianzas ante casas afianzadoras; a escritura pública, es decir que se tenga que llevar ante la fe de un notario, por ser un contrato de compraventa, constitución de sociedad o donación, por mencionar algunos o por sentencia consentida cobrarán los abogados por concepto de honorarios el 3% sobre el valor del negocio, tratándose de los primeros \$ 10,000.00; (N\$ 10.00 moneda nacional) el 2% por los siguientes \$ 40,000.00 (N\$ 40.00 moneda nacional) y el 1% sobre el excedente y si fuese privado el contrato

se cobrará la mitad de los anteriormente estipulados.

El artículo vigésimo primero nos establece que cuando se trate de transacciones, los abogados cobrarán del 5 al 10% sobre el importe de la misma, esto se cobrará sin perjuicio de honorarios que por sus servicios y asesoría profesional haya prestado al cliente. Si en el curso de un juicio, el cliente celebrare una transacción sin la intervención del abogado, se le abonara el 50% de sus honorarios por concepto de sus transacciones y, si no es cuantificable, se cobrará a base de peritos que fijarán las cuotas.

Ahora bien y de acuerdo con el artículo vigésimo primero de la presente ley, si el abogado tiene que salir de su lugar de residencia por motivo de sus servicios para con el cliente, cobrará, además de los honorarios que se estipulan en esta ley, la cantidad de entre \$ 100.00 a \$ 300.00 pesos diarios (N\$.10 a N\$.30 moneda nacional), además de los gastos que por transporte y estancia se inviertan.

Si los abogados son nombrados peritos para valorar

cualquier acción donde sus conocimientos son importantes, lo cual es práctica común en nuestro sistema, podrá percibir por honorarios, de acuerdo con el artículo vigésimo tercero de la presente ley, el 5% del importe del avalúo, si este no excede de \$ 50,000.00 (N\$ 50.00 moneda nacional), el 1% si excede hasta la cantidad de \$ 100,000.00 (N\$ 100.00 moneda nacional) y de 1/2% por todo lo que rebase dicha cantidad.

El siguiente artículo nos habla de la posibilidad que un abogado sea contratado para regular los gastos y costas que deba percibir otra persona, por lo anterior, cobrará de \$ 100.00 a \$ 500.00 m.n. (N\$.10 a N\$.50 moneda nacional) esto se calculará en base a la importancia del negocio, el trabajo desarrollado, y la condición económica de quien haya de hacer el pago.

En el supuesto de un juicio de Amparo, entendiéndolo la finalidad del mismo, como la de proteger los derechos del gobernado y el régimen competencial existente entre autoridades federales y estatales el abogado que patrocine al quejoso cobrará, de acuerdo con el artículo vigésimo quinto, las cuotas que se fijan en esta misma ley, en lo que fueren aplicables.

La presente ley arancelaria que estudiamos, finaliza con cuatro figuras jurídicas, siendo la primera de ellas la del depósito, entendiéndose por éste, como el contrato por medio del cual el depositario se obliga hacia el depositante, a recibir una cosa mueble o inmueble, que la segunda le confía para guardarla y restituirla para cuando se la pida el depositante; pudiendo este mismo, extinguir un plazo que se hubiesen impuesto para la devolución del bien.

Como es de suponerse, el depositario en el ejercicio de esta facultad que le otorga este contrato, tiene el derecho de percibir una retribución; y es así como la ley en estudio nos establece que, si es un bien mueble, además de los gastos del local, donde se guardará el bien depositado y los demás que autorice el juez, podrá cobrar por concepto de honorarios, según lo establece el artículo vigésimo séptimo, un 5% si no excede de \$ 5,000.00 m.n. (N\$ 5.00 moneda nacional); si es superior a esa cantidad, pero no rebasa a los \$ 10,000.00 m.n. (N\$ 100.00 moneda nacional) cobrará un 4%; si no excede de \$ 20,000.00 (N\$ 200.00 moneda nacional) cobrará un 2.5%; y por cualquier cantidad que exceda la anterior, cobrará el 1.5%.

Ahora bien, si se trata del depósito de semovientes, el depositario además de cobrar los honorarios, conforme a lo estipulado en el párrafo anterior, cobrará los gastos de manutención del ganado.

Si al depositario se le otorga un bien para su cuidado y, previa autorización del Juez, interviene para realizar su venta, recibirá además de lo establecido en el artículo vigésimo séptimo de la ley en estudio, el 3% sobre el importe de la venta; lo anterior en base al artículo vigésimo octavo de la Ley en estudio.

El siguiente artículo nos dice que cuando se le otorgan en depósito fincas urbanas a los depositarios, de los productos que se recauden de ellas mismas, así como de sus rentas si las hubiese, cobrarán el 10% sobre las mismas y si no se está en este supuesto, se sujetará a lo que establece el artículo 27 de la referida ley.

Cuando por el contrario, se trata de depósito de fincas urbanas, se cobrará, aparte de lo establecido en el artículo 26, un 10% sobre las utilidades líquidas de éstas.

El secuestro, es el depósito de una cosa litigiosa que recae sobre un tercero hasta que se decida a quién debe entregarse. El último artículo de la ley dentro del capítulo de depositarios, establece que si este secuestro recae sobre créditos, el depositario cobrará aparte de lo que se establece en el artículo vigésimo sexto un 5% sobre el importe de los créditos; si el depositario fuere Licenciado, podrá percibir sus honorarios conforme a este arancel.

La figura del perito es muy importante dentro de cualquier proceso judicial, ya que éstos son necesarios para los casos en donde se requiere un examen de personas, de hechos o de cosas y que para realizarlo se necesite de conocimientos especiales. Para poder ser nombrado perito, nuestro Código Civil nos señala que éstos deben ser titulados en la profesión sobre la cual rendirán su peritaje, esto si la profesión está bien reglamentada y existen estudios oficiales para ello, pues de lo contrario, se nombrarán peritos prácticos.

La presente ley nos menciona en su artículo trigésimo segundo, que por el reconocimiento médico, con su respectivo certificado y ratificación del mismo, el perito cobrará de \$100.00 a \$250.00 m.n. (N\$.10 a N\$.25 moneda

nacional) según la importancia de las afecciones físicas.

Los artículos trigésimo tercero y cuarto nos establecen que si el examen es psíquico o somático cobrarán de \$300.00 a \$ 1,000.00 (N\$.30 a N\$ 1.00 moneda nacional) según la importancia técnica del mismo. Si, en este caso el doctor le otorga una responsiva médica, para que un lesionado pueda curarse en su domicilio o en establecimiento particular, incluyendo el certificado de sanidad o de defunción, cobrarán \$100.00 m.n. (N\$.10 moneda nacional).

Si el médico particular efectúa un reconocimiento completo de un cadáver, con su certificado, cobrará en base a los artículo trigésimo quinto sexto y séptimo, \$100.00 m.n. (N\$.10 moneda nacional) por cada uno que haga, y si se trata de una autopsia que realice el médico particular autorizado, cobrará \$300.00, (N\$.30 moneda nacional) pero si se trata de una exhumación para su reconocimiento o autopsia, cobrarán \$600.00 m.n. (N\$.60 moneda nacional) mas los gastos que sean inherentes.

El siguiente artículo dice que si existe una intervención realizada por médicos cirujanos o

especialistas y que no esté dentro de las señaladas, cobrarán en base a juicio de peritos de la materia.

Ahora bien, los peritos valuadores cobrarán la mitad de lo que establece el artículo vigésimo sexto ya analizado, pero si se trata de créditos dudosos o cualquier otro tipo de peritaje donde se requiera el estudio de expedientes, papeles, contabilidades o constancias de archivos entre otros, podrán cobrar íntegramente las cuotas establecidas en ese mismo artículo; lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno.

Si para cumplir con la tarea encomendada, es necesario el trasladarse a un lugar distinto de su residencia, el artículo cuadragésimo marca que cobrarán, además de las cuotas establecidas, el 50% de las que señala el artículo vigésimo segundo de esta ley, mas los gastos de transporte y estancia. En todo lo no previsto en las descripciones anteriormente señaladas, el último artículo de este capítulo nos establece que el perito cobrará de \$100.00 a \$1,000.00 m.n. (N\$.10 a N\$ 1.00 moneda nacional) basándose en la calidad técnica del trabajo y a la cuantía del negocio.

La ley que estamos estudiando hace mención de los árbitros, para lo cual debemos de entender que esta figura jurídica emana de un Juicio llamado Arbitral, en el que las partes tienen el derecho a dirimir sus diferencias, cuyo compromiso para la celebración de este tipo de procedimientos puede darse antes de que haya un juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Este juicio arbitral tiene características peculiares, tales como el hecho que si el compromiso se hace respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia que dicten los árbitros será definitiva y por tanto no admitirá ulterior recurso.

Estos peritos cobrarán según nos lo establece la ley a que hacemos alusión, en su artículo cuadragésimo segundo por todos los trámites preliminares hasta llegar al laudo, por los primeros \$ 10,000.00 (N\$ 10.00 moneda nacional) el 5%; por los segundos \$ 20,000.00 (N\$ 20.00 moneda nacional) el 3%; por los terceros \$ 30,000.00 (N\$ 30.00 moneda nacional) el 2% por los cuartos \$ 50,000.00 (N\$ 50.00 moneda nacional) el 1% y por las cantidades que excedan las anteriormente señaladas cobrarán el 1/2 %.

Si por cualquier circunstancia no imputable al árbitro, éste no llega a pronunciar el laudo, cobrará, en base a la fracción II del artículo 42 de la citada ley, la tercera parte de las cuotas anteriores y si se recibieron las pruebas, sólo quedando el pronunciar el laudo, cobrará las dos terceras partes de las mismas.

La fracción tercera hace alusión a los honorarios que devengara el secretario que tome parte en este trámite arbitral y el cual será del 50% de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo y en su caso las fijadas en la fracción II de este artículo.

Cuando sean más de un árbitro, las cantidades señaladas anteriormente, de acuerdo al artículo cuadragésimo tercero, serán prorrateadas entre los mismos y si la cuantía del negocio no es determinable, los árbitros cobrarán de \$ 750.00 a \$ 3,000.00 m.n. (N\$.75 a N\$ 3.00 moneda nacional) por la tramitación total, o en su defecto, los porcentajes establecido en la fracción II del presente artículo 42 de la citada ley, observándose en todo caso la importancia y dificultad técnica del trabajo, así como las posibilidades económicas de las partes.

La última parte de la ley que regula el arancel de los profesionistas, nos habla de los intérpretes y traductores, los cuales, en nuestra comunidad no tienen todavía una participación tan solicitada como en otras entidades donde por la afluencia de personas extranjeras, su intervención se manifiesta de una forma imprescindible.

La citada Ley en su artículo 44 nos manifiesta, que por la traducción que se realice en su domicilio o en su lugar de trabajo, cobrarán estas personas de \$ 20.00 a \$ 40.00 (N\$.02 a N\$.04 moneda nacional) por hoja, dependiendo de la dificultad de la traducción así como lo raro del idioma de que se trate, pues no se puede cobrar lo mismo por una traducción del inglés a español que del sueco al español.

Tratándose de traducciones o interpretaciones a nuestro idioma ante cualquier autoridad, el último artículo de esta ley nos establece un arancel de \$ 40.00 a \$ 75.00 (N\$.04 a N\$.07 moneda nacional) por hora o fracción que intervenga el intérprete o traductor, dependiendo de la mayor dificultad del idioma a traducir.

Dentro de los tres artículos transitorios, cabe mencionar los dos últimos, ya que en el segundo hace mención que por la presente ley se abroga la ley para el cobro de honorarios de los notarios públicos, abogados o peritos médicos del 15 de octubre de 1924, así como que el hecho de que las reclamaciones en trámite de planillas que sean sobre costas, se resolverá conforme al arancel que estudiamos en este capítulo.

C A P I T U L O I V

Como hemos estado estudiando, la presente ley es, por sus características y especificaciones, una ley muy completa, que sin duda, en su tiempo reguló eficientemente los honorarios de las personas allí descritas por servicios profesionales, ya que la misma abarcaba a todas las personas que intervienen en un juicio o actuación judicial, y que sí son susceptibles de recibir una remuneración por su participación.

Podemos decir que la Ley que estudiamos y analizamos en capítulos previos, es muy específica, por lo cual el cliente, tenía un documento claro y seguro para pagar los honorarios, de acuerdo al trabajo que le habían realizado.

Sin embargo, existe una falta de previsión del legislador al expedir esta ley, ya que de la lectura que hacemos de la misma, podemos calificarla como obsoleta y no por el hecho de que los profesionistas que se mencionan en la misma hayan sido suplantados por algunos otros, cuyo desempeño varíe del desarrollado por los primeros; o que los juicios o actuaciones judiciales hayan sido modificados en una forma tal que su intervención haya quedado excluida, mas por el hecho de que las cantidades que se mencionan están fuera de toda realidad en la actualidad.

Esto sin duda, se debió no a una falta total atribuible a los legisladores, pues es necesario el tomar en cuenta los factores que prevalecían en el año de 1974, en que fué expedida la ley y de allí podremos entender el hecho de no contar con una instrumentación que se actualizare con los cambios de la economía.

Y es a causa de la economía y sus cambio bruscos que esta ley quedó obsoleta. El legislador de 1974 vivía en una economía estable la cual había perdurado de esa forma por mucho tiempo ya que las relaciones comerciales que tenía nuestro país eran mas bien internas, donde prevalecía un mercado cerrado que protegía a los productores nacionales de la competencia exterior y por tanto, de los

cambio en la política económica de otros países.

La historia nos enseñó que la estabilidad de un país no es imperecedera y que la modernidad de una economía implica muchos sacrificios al Estado, entendiéndose al Estado tanto a las entidades gubernamentales como a la sociedad en general, sin mencionar los descalabros económicos sufridos a causa de inadecuadas administraciones. El legislador nunca previó que los precios de los productos al consumidor y por tanto de los servicios proporcionados a los mismos, subieran con la celeridad que se experimentó, mas así se suscitaron las cosas.

La situación se torna complicada al poner de manifiesto que la presente ley se encuentra vigente y que por tanto, es ésta la aplicable para nuestro estado en la actualidad, y al llevarla a la práctica vemos que es imposible percibir ingresos, como se estipula en el artículo cuarto fracción IV, el cual establece que por intervenir en audiencias, juntas o cualquier otra diligencia ante cualquier funcionario o autoridad, fuera de juicio, por cada hora o fracción la cantidad de \$ 50.00 m.n., (N\$.05 moneda nacional) cuanto esa cantidad multiplicada por quince veces, es el valor del transporte

urbano por persona, dentro de nuestra ciudad.

El abogado, por raro que parezca, se preguntará el motivo de actualizar los aranceles de esta ley, si en realidad, al margen de ella se han actualizado e incluso superado las cifras establecidas y el cliente aparentemente los acepta.

Una de las explicaciones para tal cuestionamiento es el hecho de que al no haber algo en que sujetarse, existe siempre la posibilidad, aunque muy remota, de que algunos colegas se tomen la libertad de establecer honorarios muy elevados por sus intervenciones profesionales, basándose en su particular situación, necesidad económica o capacidad adquisitiva; así como el hecho de utilizar a la reforma a la Ley Monetaria como herramienta para actualizar a las cantidades establecidas en la Ley del Arancel, sin hacer reducción alguna de los tres ceros en las cantidades establecidas.

Otra razón de suma importancia por la cual se debe actualizar el arancel de la presente ley, es el hecho de que debido a la transformación radical que está viviendo nuestro país en todos los ámbitos, pero sobre todo en el económico, nuestro país se ha hecho atractivo nicho de

inversiones extranjeras.

Estos inversionistas, como se ha experimentado, vienen de países donde sus regulaciones son avanzadas y tratan de manera pragmática las relaciones y prestaciones de servicios, por tanto, estas personas han manifestado en reiteradas ocasiones, la necesidad de tener una base fidedigna donde se puedan referir las prestaciones de servicios que se verán precisados a recibir al ingresar a nuestro país, para así hacer un estudio de mercado profundo donde se estime si las inversiones tienen un respaldo suficientemente atractivo, que rebase la simple estabilidad económica que se está viviendo en la actualidad.

Es por tanto, totalmente incongruente que estemos optimizando los esfuerzos y los procedimientos en muchos aspectos de nuestra sociedad y dejemos rezagados esos otros que, indefectiblemente se utilizarán. Ahora con la nueva legislación monetaria que disminuyó tres ceros del activo circulante, todas las cantidades que se manejaban hasta Diciembre de 1992, se vieron psicológicamente reducidas de manera considerable, y si hablamos de cantidades, tales como las que se manifiestan en el arancel que nos atañe, nos dan como resultado cantidades, aún mas difíciles de

aceptar.

Lo que proponemos en la presente tesis, no es sólo el hecho de actualizar las cantidades estipuladas en el arancel, pues caeríamos en un ciclo vicioso que tendría que ser reformado y adecuado a medida que fuera creciendo la inflación de nuestro país, mas que, una vez actualizadas estas cantidades, establecer un procedimiento para que automáticamente se actualicen.

Vayamos al primer punto medular de esta tesis, es decir a la actualización de las cantidades estipuladas. Lo anterior se puede realizar mediante una simple conversión de unos factores.

El Banco de México es la institución oficial para determinar el porcentaje en que ha subido la inflación en nuestro país, a través del índice de precios al consumidor, basándose en 140,000 cotizaciones directas durante cada mes en treinta y cinco ciudades sobre los precios de aproximadamente 1,200 artículos y servicios específicos. Existen cierto tipo de bienes o productos que nos sirven como referencia para saber el índice de inflación en el país, ya sea por que están subvencionados por el propio

estado o por ser productos de consumo popular y por ende se les impide subir su precio al consumidor, y es por lo anterior que el Banco de México clasifica y se basa en setenta y dos ramas de la actividad económica que van acordes con el desarrollo del país.

De estos datos extraídos, se elabora una tabla denominada Índice Nacional de Precios al Consumidor, donde por cada año se pone un factor determinado y nombrado como Índice general; para saber en cuanto ha subido la inflación en nuestro país y así saber en cuanto subió el precio de un producto o servicio dentro de un determinado período de tiempo, en este caso nuestra ley en cuestión, se requiere seguir el siguiente procedimiento:

Debemos de poner en claro que la fórmula que se explicará a continuación, es uno de los principales aspectos de nuestra tesis y por eso es que la misma se debe utilizar para actualizar todas las cantidades que se mencionan en la Ley de estudio. De los índices generales que nos especifica el Banco de México, dividimos el último factor del índice general de precios al consumidor reportado, entre el reportado por la lista en el año en que se quedó nuestra ley estática y el resultado que nos dé, lo multiplicamos por la cantidad a actualizarse, dándonos por

resultado final, la cantidad que debería estar en la actualidad el servicio profesional de que se trate.

Expresando lo anterior de una forma gráfica lo podemos apreciar mejor:

$$\frac{\text{factor del índice general actual}}{\text{factor del índice general del año de referencia}} \times \text{cantidad a actualizarse} = \text{resultado}$$

Y poniendo un ejemplo de lo anterior, tomemos como base para calcular la actualización de la cantidad establecida en el artículo noveno fracción primera que nos establece que por la tramitación de los juicios sucesorios ante autoridad judicial, los abogados cobrarán de \$ 150.00 a \$ 750.00 moneda nacional (N\$.15 a N\$.75 centavos) según la importancia económica de la sucesión. Nos basamos en el índice del mes de febrero de 1993 que es el de 34089.1 y el índice del año de 1974, que es cuando fué expedida la ley mencionada y es de 49.5, esto es en términos gráficos:

$$34089.1 - 49.5 \times 150.00 = \text{N}\$ 103.30 \text{ M.N.}$$

(cantidad actualizada)

$$34089.1 - 49.5 \times 750.00 = \text{N}\$ 516.50 \text{ M.N.}$$

(cantidad actualizada)

Por tanto las cantidades que se mencionan en el artículo referido deberían de ser cambiadas por N\$ 103.30 M.N.

a N\$ 516.50 M.N. y así habremos de actualizar todas las demás cantidades que se establecen en el arancel.

Mas como podemos observar, las cantidades que cobran los abogados en la actualidad, están por arriba de las que de las que resultan de, realizar esta ecuación; y como no pretendemos que la capacidad adquisitiva del abogado se vea lacerada, proponemos en esta tesis que el legislador actualice el arancel, en base a las operaciones antes descritas, así como a las tabulaciones que la costumbre ha establecido en la actualidad, para así tener estas cantidades actualizadas en términos reales.

Una vez hecho este procedimiento, tenemos que procurar que no se suscite la misma situación que ocurrió con las cantidades que se establecieron en el año de 1974; y para esto, optamos por el sistema que han utilizado los legisladores en la actualidad, es decir, el de traducir cantidades específicas a salarios mínimos vigentes en el estado, pues como podemos aseverar, los salarios mínimos aumentan según vaya aumentando la inflación.

Por tanto la presente tesis plantea la posibilidad de hacer otra vez práctica una ley que se concibió en su tiempo como una Ley que regulara eficientemente las relaciones profesionales en cuanto al cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, peritos, médicos, peritos valuadores, árbitros, interpretes y traductores.

CONCLUSIONES

1.- El enfoque principal que le doy al primer capítulo, es el de resaltar el surgimiento de las primeras figuras jurídicas de representación, su participación dentro de un litigio y su evolución dentro de las principales civilizaciones, que fueron las precursoras del estado de Derecho, concluyendo el capítulo con un estudio amplio sobre nuestra cultura desde los tiempos prehispánicos, haciendo mención, que durante la colonia, ya existían disposiciones bien definidas sobre la representación procesal, al grado que la falta del pago de honorarios ameritaba al inculpado la prolongación en prisión. Dentro de este mismo capítulo se exponen las diversas acepciones sobre el término costas judiciales y lo que las mismas abarcan.

2.- El segundo capítulo comprende el significado más amplio que se le puede dar al término Abogado, los pasos y requisitos para llegar a ser un abogado; tocamos los valores supremos de la libertad de oficio, consagrados en nuestra Carta Magna. asimismo vemos las disposiciones legales que regulan la actuación del abogado como representante legal y por último analizamos los valores y

principios, tanto morales como de ética profesional que debe tener todo abogado.

3.- En este capítulo se analizaron de manera objetiva y en términos amplios, cada uno de los artículos de la Ley, motivo de la presente tesis, explicando y ampliando los términos allí utilizados.

4.- Este último capítulo es la parte medular del presente trabajo de investigación, puesto que dentro del mismo, se propone se actualicen las cantidades establecidas en la Ley aludida, mediante la división del factor del índice nacional de precios al consumidor, entre el índice que estaba vigente en el año de referencia y la cifra se multiplica por la cantidad que queremos actualizar para así obtener el resultado.

Asimismo se plantea la necesidad de convertir estas cantidades en salarios mínimos para que de esta forma la ley se vaya adecuando automáticamente a los cambios de nuestra economía.

Por tanto, esta tesis pretende no ser un requisito más para la titulación, sino un verdadero instrumento que sirva de apoyo al engrandecimiento de nuestro ya admirable sistema jurídico.

BIBLIOGRAFIA

— **"DERECHO ROMANO"**

GUILLERMO F. MARGADANT
EDITORIAL ESFINGE, S.A.
UNDECIMA EDICION
MEXICO 1982.

— **"DERECHO PROCESAL CIVIL"**

EUDARDO PALLARES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
OCTAVA EDICION
MEXICO 1979.

— **"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS"**

EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEPTUAGESIMOTERCERA EDICION
MEXICO 1983.

— **"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"**

JOSE BECERRA BAUTISTA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
NOVENA EDICION
MEXICO 1981.

— **"DERECHO PROCESAL PENAL"**

SERGIO GARCIA RAMIREZ
EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEGUNDA EDICION
MEXICO 1977.

- **"DICCIONARIO PROCESAL CIVIL"**
EDUARDO PALLARES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMO QUINTA EDICION
MEXICO 1983.
- **"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ"**
EDITORIAL CAJICA, S.A.
PUEBLA; PUEBLA 1991.
- **"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ"**
EDITORIAL CAJICA, S.A.
TERCERA EDICION
PUEBLA PUEBLA, 1991.
- **"ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS"**
EUQUERIO GUERRERO L.
EDITORIAL BUENFIL S.A.
SEGUNDA EDICION
MEXICO, D.F.
- **"USTED Y LA LEY"**
IMPRESORA Y EDITORA MEXICANA S.A. DE C.V.
READER'S DIGEST DE MEXICO S.A. DE C.V.
TERCERA EDICION.